



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

INCLUSION COMO DELITO EL CONDUCIR UN
VEHICULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD
EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

PAULINO BAUTISTA OSORIO.

FALLA DE ORIGEN

ENEP



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MI AGRADECIMIENTO ETERNO

JEHOVA DIOS.

Con toda humildad de mente, cuerpo
y alma, por haberme permitido
terminar una etapa más de mi vida.

A MI MADRE.

Con mi más profundo amor, respeto y
veneración. Por haber sido y ser lo
más hermoso que Jehova me ha dado
en la vida, y que gracias a su apoyo
es que he logrado concluir este
trabajo.

A MI PADRE.+

A su memoria, como un homenaje a su
recuerdo imborrable para siempre.

A LA UNAM.

Por haberme permitido el seguir y conseguir terminar una formación profesional.

A MIS HERMANOS.

Por el apoyo moral que me brindaron en los momentos más importantes de mi vida.

A MIS AMIGOS.

Que con su fraternal amistad, me alentaron a seguir adelante. Para quienes de antemano les ofrezco una disculpa por omitir sus nombres, en razón de no incurrir en distingos.

AL LIC. ANTONIO REYES CORTES.

Por haberme apoyado en la dirección del presente trabajo, ya que sin su asesoría no hubiera sido posible su realización y culminación.

AL H. JURADO.

Conformado por notables catedráticos
a quienes pido su comprensión humana,
al valorar el contenido de la presente
Tesis, por la cual me examinarán.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	8

CAPITULO I

DELITO EN GENERAL

A. CONCEPTO DEL DELITO.....	14
B. TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.....	19
C. ESTUDIO DOGMATICO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO..... EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO.	25
D. CLASIFICACION DEL DELITO.....	52

CAPITULO II

FORMAS DE MANIFESTACION

DEL DELITO

A. ETAPA ITER CRIMINIS.....	56
B. FASES DEL ITER CRIMINIS.....	60
C. DISTINCION ENTRE CRIMENES, DELITOS, FALTAS..... Y CONTRAVENCIONES.	73

CAPITULO III
ANALISIS CONCRETO DE LA CONDUCCION DE
UN VEHICULO AUTOMOTOR BAJO LOS EFECTOS
DEL ALCOHOL

A.	EL ALCOHOL EN EL ORGANISMO HUMANO.....	79
B.	DIFERENCIA ENTRE INTOXICACION ETILICA HABITUAL..... Y LA EBRIEDAD.	84
C.	LA NORMALIDAD Y ANORMALIDAD.....	90
D.	INTERPRETACION JUDICIAL.....	91

CAPITULO IV
TIPOS DE DELITO QUE SE COMETEN AL CONducIR
UN VEHICULO AUTOMOTOR BAJO LOS EFECTOS
DEL ALCOHOL

A.	ATAQUES A LA VIAS DE COMUNICACION.....	103
B.	DARO EN PROPIEDAD AJENA.....	108
C.	LESIONES.....	111
D.	HOMICIDIO.....	114

CAPITULO V
ANALISIS COMPARATIVO DEL ARTICULO 200 DEL
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

A.	ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO..... DE MEXICO.	116
----	---	-----

B. CONSECUENCIAS JURIDICAS, SOCIALES Y ECONOMICAS.....	121
DE LA APLICACION DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO	
PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	
C. CRITERIO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA.....	123
NACION SOSTIENE SOBRE EL DELITO DE CONDUCIR	
UN VEHICULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.	
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFIA.....	133

INTRODUCCION

"El horror de aquellos instantes perseguirá en forma alucinante a Cindy Ferguson. Ella conducía a sus tres hijos (los gemelos idénticos Tommy y Tony y su bebe Lee) a una fiesta, cuando repentinamente su automóvil fué chocado por detrás. Inmediatamente una explosión la lanzó junto con Tony y Lee a la calle, Cindy volvió corriendo al carro y jaló el cuerpo incendiado de Tommy fuera del desastre, lanzándose encima de él para apagar las llamas. Un amiguito Steve Willoghby, permaneció atrapado en el interior gritando y con un halo de humo circundando su cara. Mientras Cindy permanecía sobre su hijo, el otro conductor se le acercó. Pero cuando le pidió auxilio, se retiró tambaleándose.

Willoghby y Lee murieron en aquella calle de Memphis. Tommy de cinco años, estuvo en situación crítica durante seis meses con quemaduras sobre el 65% de su cuerpo. Ha perdido casi todo el funcionamiento de sus riñones y la mayor parte del sentido del oído, ha tenido ya 100 operaciones y se enfrenta con 14 años de cirugía-reconstructiva.

FALLA DE ORIGEN

El otro conductor resultó con la nariz rota. A pesar de cuando menos 7 arrestos por manejar en estado de ebriedad en 4 años, nunca había pasado un sólo día en la cárcel. Su sentencia de 5 a 10 años de cárcel por homicidio en segundo grado, no le proporcionó consuelo alguno a la señora Ferguson".

Esta historia verídica, ha pasado, está pasando y seguirá sucediendo, si es que no se establecen preventivos más estrictos y severos para detener esta carnicería, que si bien es cierto se van a poblar juzgados y centros de readaptación social, también es cierto, que es preferible tener a este tipo de delincuente guardado, a la sobrepoblación de hospitales, forenses y cementerios.

El conducir en estado de ebriedad es una epidemia nacional, y como la mayor concentración de población se encuentra en la ciudad de México, es más notorio este tipo de delito, en razón de que durante los últimos 5 años se han incrementado las defunciones a causa de los conductores ebrios, y en consecuencia colocando a este hecho en primer lugar en comparación con otros tipos de delito. EL licor se ha integrado dentro de la trama social y económica del país. El conductor ebrio que mata no es casualmente el bebedor social que ha tomado una cerveza de más sino aquél que ha rebasado los límites permitidos y tolerados por el propio organismo, cuyas funciones motoras han sido sobreexcitados al grado tal que dichas funciones ya no mantienen la coordinación normal de aquél que no ha ingerido bebida alcohólica alguna.

La esencia, es tratar la responsabilidad penal de quién comete un delito conduciendo un vehículo automotor en estado de ebriedad. Esto es, que solución da el Código Penal para estos casos, como lo reglamenta la Secretaría de Seguridad Pública, como se ha encargado la Doctrina, y como la Jurisprudencia, se encara a los efectos de la reforma penal.

Hecha esta introducción, se planteará una breve referencia a los Antecedentes que sobre la conceptualización del delito, se han dado, contemplando algunas de las Teorías que lo estudian, los elementos que conforman al mismo, las fases al camino del delito. Una vez planteados estos puntos, haremos un análisis concreto sobre el conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad, ésto es, hablaremos sobre el alcohol etílico, sus efectos en el organismo humano, la sintomatología que presenta su ingestión, el método que se utiliza para la determinación de la cantidad de alcohol en sangre, la interpretación judicial que prevalece por cuanto al sujeto que ingiere de manera inmoderada bebidas embriagantes, conducta que consideramos de peligro y en consecuencia doloso, enseguida plantearemos de manera genérica algunos de los delitos que se cometen en estado de ebriedad, para posteriormente enfocar de manera clara la parte central de nuestro trabajo y el cual consiste en el Análisis Concreto de la Conducción de un Vehículo Automotor Bajo los Efectos del Alcohol; apoyando nuestra hipótesis con un estudio comparado de la legislación penal del Estado de México, y de lo que en esta materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado al respecto en sus diversas tesis jurisprudenciales.

Siendo la ebriedad parte central, éste será tratado desde el punto de vista Médico Legal, para así ubicar la trascendencia de cada uno de los distintos estados de ingestión alcohólica. La diferencia entre intoxicación etílica habitual y la ebriedad, entendida ésta como un proceso agudo de corta duración; aunque la primera no es más que una sucesión de momentos de embriaguez. El alcohólico crónico crea un estado permanente de impregnación alcohólica, que repercute sobre todo en dos órganos principales: el hígado y el cerebro.

En lo que se refiere a la ebriedad como proceso agudo de corta duración, existen tres grados según la división de Hofbauer: 1). Periodo de excitación, euforia, verbosidad, en algunos tristeza, rapidez asociativa, irritabilidad, no hay pérdida de la consciencia; 2). Periodo de incoherencia, automatismo, movilidad y falta de brillo en la ideación, incoordinación motora, impulsos, agresiones, ya hay pérdida de consciencia; 3). Periodo de sueño tóxico o coma.

Estos períodos corresponden a lo que en otros términos se denominan: ebriedad eufórica o estado alegre; colérica o estado furibundo y letárgico o estado de aniquilamiento.

Existen varios métodos para la detección o determinación de cuál es el grado de ebriedad de una persona. usándose generalmente para su mayor exactitud los dosajes de alcohol en sangre. (no aplicado en México).

FALLA DE ORIGEN¹¹

Sobre la existencia de menor o mayor contenido de alcohol en la sangre, es interesante recordar la clasificación que distingue en 4 grupos, los siguientes porcentajes de alcohol en sangre:

1.- De un 0.05%, Se trata de una intensidad de simple excitación, donde la ebriedad es relativa, o incompleta.

2.- De un 0.10%. Se caracteriza por excitación mucho más profunda, donde la ebriedad es absoluta o completa.

3.- De un 0.20%. Se caracteriza por perturbaciones de la inteligencia, donde la ebriedad -naturalmente- se presenta como absoluta, total, plena y completa.

4.- De un 0.30%. Se caracteriza porque el sujeto se encuentra en un estado de inconsciencia absoluta, e incluso puede llegar al coma.

Así también es de advertir que el dosaje del alcohol es tan importante como la apreciación de los síntomas clínicos, pues el primero puede influir desigualmente en la conducta de las personas, pero en cambio la sintomatología es relativamente uniforme.

En nuestros días, sabemos que la circulación vehicular va en constante y alarmante incremento, y tan sólo ésto es ya preocupación nacional, pero si a este problema lo agobiamos con el incremento de personas irresponsables que se atreven a

conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, ya no solos sino acompañados de sus familiares, que es lo más común, exponiéndolos a un percance grave y de irreparables consecuencias.

Luego entonces, ante esta perspectiva es de plantearse de qué manera nuestra ley penal y el reglamento de tránsito se han introducido en la contemplación de este problema, al grado tal de que las estadísticas nos indiquen que se han reducido la mortandad y lesiones así como los daños en propiedad ajena, pasando este último delito en segundo término, porque cierto es, que lo esencial es la protección al derecho de la vida, derecho que no debe ni puede ser lesionado por nadie y mucho menos por aquellos individuos irresponsables, que por un momento emotivo, pasional o eufórico han ingerido bebidas alcohólicas y de manera temeraria toman el volante de un vehículo motorizado, el cual conducen indebidamente, terminando en la mayoría de las situaciones en desenlaces fatales.

CAPITULO I DELITO EN GENERAL

A. CONCEPTO DEL DELITO.

Antes de tratar de emitir un concepto de Delito, es conveniente referirnos al origen de la palabra, la cual proviene del vocablo latín Delinquere, que quiere decir, "COMETER UN DELITO".(1)

El problema de la definición ha preocupado a otras ramas del conocimiento cognoscitivo, obteniéndose como resultado de esa preocupación diversas definiciones de carácter sociológico, filosófico, etc. En vano se ha tratado de buscar una definición universal del delito, toda vez que las costumbres e ideas de los pueblos en épocas diversas lo estimaron como una valoración normativa, otorgándole según el caso el carácter objetivo o subjetivo, esto en razón de que algunos hechos eran valorados

(1) Garcia-Pelayo y Gross, Ramón. Diccionario Enciclopédico de Todos los conocimientos. Ed. Ediciones Larousse, México, 1972, Pág. 872.

como delitos y éstos mismos en otras épocas por el contrario carecían de tal valoración, y ahora en el presente aquéllas que no tenían tal carácter delictuoso vienen a constituir ilícito penal.

Algunos pensadores estimaron al delito como ente jurídico, como fenómeno o hecho natural; y para otros, la verdadera noción formal del mismo la origina la ley positiva mediante la amenaza de una pena aplicada a la realización de actos positivos o negativos.

La definición Sociológica del delito, debemos entenderla como el proceder que el hombre adopta para censurar las conductas humanas y de esta forma llevar a cabo la integración de los sistemas legales, mas no definir al delito como hecho natural.

"Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto apriori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar categorías de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo de querer luego inducir a la naturaleza".(2)

En concepto del Licenciado Ignacio Villalobos, éste sostenía que: "Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse debe ser una fórmula simple y concisa, que lleva consigo lo

(2) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1960. Pág. 109 y ss..

material y formal del delito, y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de la violación de la Ley, como una referencia formal de antijuricidad o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran como contenido material de aquella violación de la Ley, podrá citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: Formal y Material; dejando a un lado la voluntariedad y los móviles antiegoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomando ésta última como verdadero elemento del desarrollo del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies."(3)

Tomando como punto de partida lo jurídico, se han llegado a obtener definiciones de delito formales y substanciales.

Algunos autores manifiestan que el concepto formal de delito, se genera en la Ley Positiva, previa amenaza de pena para la ejecución u omisión de determinada conducta, y así nos expresan en un concepto formalista que el delito tiene como característica su sanción penal.

De lo anterior se desprende que si no existe ley que sancione una determinada conducta no estaremos en presencia ni en la más remota posibilidad de hablar de delito (nullum lege nulla poena).

(3) Ibidem. Pág. 200 y ss.

En realidad, en este punto interesa fundamentalmente la noción jurídica del delito, y al respecto aludiremos la concepción de Francisco Carrara, quien consideró al delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (4)

Hablando desde el punto de vista doctrinal podemos citar la definición de delito que hace Mezger, para quien el delito es punible, y lo considera como "una acción típicamente antijurídica y culpable." (5)

Para Jiménez de Asúa el delito es: "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (6)

Nuestro actual Código Penal vigente, establece en su Artículo 7o., la siguiente definición:

"Delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

- (4) Citado por Castollanos Teña, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. 12a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1978, Pág. 125-126.
- (5) Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid, 1955, Pág. 156
- (6) Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Ed. Sudamericana, 8a. ed., Buenos Aires, 1978, Pág. 207

Como es de esperarse no faltan criticas constructivas sobre el concepto de Delito, de tal manera que Ignacio Villalobos al respecto, sostiene que : "El estar sancionado un acto con pena, no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absoluta y no por ello pierde su carácter delictuoso. No conviene a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinaria. o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas por la Ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, pues al estar sancionado con una pena es un acto externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por lo cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sean inherentes al mismo ni, por lo tanto útil para definirlo. Una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos o propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o que se relacione con él, de manera que a través del tiempo y el espacio, haya la certeza de que acompañaran necesariamente a todos los individuos de la especie definida y acumulados solo convendrán a ellos. "(7)

Por lo demás, decir que el delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué lo sanciona o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales. por ello creemos necesario se recurra a la Teoría General del Delito.

(7) Villalobos, Ignacio. Op. Cit., Págs. 193 y ss.

B. TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.

En principio la Teoría es el "conocimiento especulativo ideal, considerado con independencia de toda aplicación práctica, es decir, es un conjunto de leyes y reglas ordenadas sistemáticamente, que conforman la base de una ciencia y sirven para relacionar y explicar un determinado orden de fenómenos." (8)

Luego entonces, para lograr los juristas y estudiosos del Derecho un conocimiento exacto de lo que es la esencia del delito, se hubo que recurrir a varias corrientes del pensamiento, corrientes que aportaron diversos conceptos de delito, siendo sistematizadas para su estudio. Se destacan en particular:

ESCUELA CLASICA.- Los pensamientos que originan esta corriente, procedieron de Emmanuel Kant, Federico Hegel, Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach, Giandoménico, Romagnosi y Francisco Carrara. Plantearon de manera especial, las siguientes ideas: la pena debía ser proporcional al delito; todos los hombres son iguales, sin privilegios; y el hombre goza de libre albedrío, o sea, de la facultad de decidir cómo actuar en la vida, si comete un delito es porque esa decisión no fue influenciada por nada ni nadie.

Kant, defiende la retribución moral de la pena. Para él castigar al delito es un deber, un imperativo categórico; el fundamento del derecho de castigar (jus puniendi) será ese

(8) Diccionario Universo Ilustrado de Readers Digest. México, 1992, Pág. 647.

imperativo categórico; por medio de la pena se retribuye el mal inferido por el delito.

Federico Hegel, apoya respecto a la pena la teoría moral de retribución jurídica; le da a su teoría una dirección dialéctica. Asegura que el delito es negación del derecho y la pena a su vez es la negación del delito.

Feuerbach, es precursor de las doctrinas de Kant, y de la teoría utilitaria, considera que la pena es una coacción psicológica; y a él se le atribuye ser el autor del principio "nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege".

Romagnosi coincide en que la pena se basa en una teoría utilitaria donde su prevención se da por defensa. Por la aplicación de pena se debe preservar el bienestar social; asegura que el delito debe prevenirse en lugar de castigarse.

Carrara fue el más brillante expositor de la escuela clásica, autor de una obra extraordinaria denominada "Reforma del Curso de Derecho Criminal". Su definición de delito como "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso," (9) es la más representativa de este concepto.

(9) Citado por Castellanos Tena, Op. Cit., Pág. 58.

El pensamiento de Carrara se sintetiza de la siguiente manera:

- a). Distingue al delito de otras infracciones jurídicas (morales o religiosas),
- b). El delito sólo se produce por violación a la ley,
- c). El pensamiento no produce consecuencias en el mundo jurídico,
- d). Considera que la inactividad en ocasiones puede producir delito,
- e). Las penas deben fundarse en criterios jurídicos.

ESCUELA POSITIVISTA.- La Escuela Positivista surge en Francia, posterior a la Escuela Clásica, basándose en la filosofía de Augusto Comte, y sustenta tres principios fundamentales: la clasificación de la ciencia, la religión de la humanidad y la clasificación de los tres estadios.

La Escuela Positiva, en opinión del maestro Raúl Carranca y Trujillo, también de manera muy marcada "adoptó como fundamento amplio la defensa social, asignando a la pena fines concretos: imposibilitar al delincuente durante más o menos tiempo la comisión de nuevos delitos, mejorarlo socialmente, prevenirlo así contra el peligro de delinquir nuevamente y prevenir esto mismo en los demás. Todo ello es exclusivamente defensa social." y agrega que el Derecho Penal finca en ella una base utilitaria, y pragmática, es cierto, pero inconvencional.

Los principales representantes de esta doctrina son: César Lombroso, quien consideró que el delincuente era un ser atávico con regresión al salvajismo, y fundamentó la Antropología Criminal; Enrique Ferri, creador de la Sociología Criminal, expone que el medio ambiente es el que crea al delincuente, un medio hostil impulsa al individuo a cometer delitos, ese medio ambiente influye en él y las circunstancias lo orillan a delinquir; Sigmund Freud formula una teoría sobre el psicoanálisis, se refiere a los complejos del individuo, a los cuales considera como las causas del delito. Es autor de la Psicología Criminal.

El más brillante expositor del positivismo: Rafael Garófalo, quien diferenció al delito natural del delito legal. Define al delito como "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media que son indispensables para la adaptación del individuo a la colectividad." (10)

Los positivistas en realidad equivocaron el camino, en lugar de estudiar el derecho penal, analizaron el tema de cómo evitar la comisión de delitos.

La idea fué buena, pero definitivamente no hicieron derecho penal sino ciencias causales explicativas, tales como: la Antropología Criminal, Biología Criminal, Endocrinología Criminal y Psicología Criminal.

(10) Citado por Castellanos Tena, -Op. Cit., Pág. 64.

Para Jiménez de Asúa, las características de la Escuela Positivista son opuestas a las de la Clásica y en ellas se destacan:

- "a). Método experimental.- Si el delincuente es un hombre y a él hay que atender, y el delito un producto de factores, para su estudio y para el hallazgo de remedios puede y debe emplearse ese método y no el lógico abstracto.
- b). Responsabilidad social.- Derivada del determinismo y temibilidad del delincuente. Enrique Ferri dedicó su tesis doctoral a la negación del libre albedrío y como determinista, tuvo que basar la responsabilidad en un hecho meramente objetivo: vivir en sociedad. Antes, por Garófalo, y luego por positivistas disidentes, se ha intentado fundar la responsabilidad en el estado peligroso del delincuente,
- c). El delito, para los positivistas, es un fenómeno natural y social producido por el hombre,
- d). Y la pena no debe ser un castigo, sino un medio de defensa social". (11)

Tanto la Escuela Clásica como la Positivista, tuvieron sus momentos de éxito y de decadencia; los últimos provocaron la presencia de autores que trataron de unir el pensamiento clásico y positivista, y se les conoció con el nombre de eclécticos.

(11) Jiménez de Asúa, Op. Cit., Págs. 51-52.

Entre lo más destacado tenemos: Teoría Correccionalista, Terza Scuola, Escuelas Sociológica, Escuela Técnico-jurídica, Tendencia Dualista, Teoría Penal Humanista e Idealismo Activista.

Una vez que hemos hablado de las principales Teorías del Delito por cuanto a la definición del delito, ahora corresponde hablar de las Teorías principales para estudiar con método al delito, considerando de importancia las siguientes:

TEORIA UNITARIA O TOTALIZADORA.- Esta corriente consideró al delito como un bloque monolítico, es decir, como un todo imposible de dividir para su estudio, se acepta que presente algunos aspectos, pero que por ningún motivo que sean fraccionables. Se asegura que la esencia del delito se encuentra en un todo.

TEORIA ANALITICA O ATOMIZADORA.- Como su nombre lo indica pretende hacer un estudio individual de cada uno de los elementos que integran al delito; esta teoría no subestima que exista un nexo muy propio del delito que origina una unión indisoluble de ellos, en razón de la unidad que forman.

Antolisei en relación a la teoría analítica, nos dice que el delito "no debe ser estudiado solamente en razón a su unidad y las notas comunes que lo caracterizan sino que se tiene que hacer un estudio analítico o examen de los elementos que lo constituyen, individualizarlos". (12)

(12) Antolisei. Manuale Di Diritto Penale. 3a. ed. Milano, 1955. Pág. 144.

TEORIA SINTETICA.- Esta teoría nos lleva al estudio de la organización de los elementos obtenidos como consecuencia del estudio analítico de los mismos, vueltos a formar en la síntesis constructiva del todo para individualizar los elementos que lo constituyen en las diversas manifestaciones que se presente.

Luego entonces, consideramos que el delito debe estudiarse como entidad, analizando sus elementos que lo forman, mismos que se hayan enlazados homogéneamente y en relación muy propia a ese todo, ya que dichos elementos tienen valor en cuanto a la integración del delito, y al volverse a integrar se aplica y califica la organización de las figuras y formas concretas de los delitos.

Por consiguiente los tres métodos son inexcluyentes uno del otro.

C. ESTUDIO DOGMATICO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO.

Sin riesgo a equivocación, podría decirse que este tema constituye la columna vertebral del derecho penal. Por otra parte, el adecuado manejo de los elementos permitirá entender aún comprender el delito que se estudia, llevaremos a cabo un análisis dogmático del mismo, comparando la teoría del delito con los elementos integrantes del injusto, tratando de poner los ejemplos más claros que la debida estructuración didáctica.

Los elementos del delito son en el derecho penal lo que la anatomía es a la medicina.

De tal manera y atendiendo la importancia de los caracteres importantes que componen al delito, para su estudio nos apegaremos a la estructurada por el maestro Jiménez de Asúa, a saber: Actividad (conducta), Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condiciones Objetivas y Punibilidad.

Los llamados caracteres por parte del maestro Jiménez de Asúa, son los elementos positivos que conforman al delito, a cada uno de los cuales corresponde un elemento negativo, que llegue a ser la negación de aquél; significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto, al delito, es decir, ante la falta de alguno de los elementos positivos o ante la existencia de alguno de los elementos negativos, no habrá delito, aunque haya una conducta que pueda ser motivo de reproche.

CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

CONDUCTA.- La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial), activo, (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado.

Como antes se precisó, sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por tanto, se descartan todas las creencias respecto a si los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito.

Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse en dos formas: acción y omisión.

ACCION.- La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa, y con una última le da a beber el brebaje mortal.

Para el maestro Castellanos, "La acción es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación." (13)

(13) Castellanos Tena, Op. Cit., Pág. 152.

LA OMISION.- "La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal." (14)

La omisión puede ser: simple o comisión por omisión.

LA OMISION SIMPLE.- También conocida como la omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe de hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida,

COMISION POR OMISION.- También conocida como omisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial; cuya abstención produce un resultado material, "se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva," (15) por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.

VIS ABSOLUTA.- Consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo.

(14) Carranca y Trujillo, Op. Cit., Pág. 278.

(15) Castellanos Tena, Op. Cit., Pág. 153.

Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quien es "usado" como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.

VIS MAIOR.- La Vis maior es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.

Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto "agente", ni conducta propiamente dicho; de ahí que la ley penal no le considere responsable.

"Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito.

Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito". (16).

Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito. Al respecto, existen diversas corrientes; algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de

(16) Ibidem. Pág. 164.

la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuera capaz de llevarla a cabo. En este aspecto no hay unanimidad de criterios. Al efecto, el Código Penal del Distrito Federal, en su Art. 15 fracc. I., considera circunstancia excluyente de responsabilidad penal incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria, de suerte que aquí se contempla de manera más amplia la ausencia de conducta.

TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

TIPO.— Es la descripción legal de un delito, o bien, "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito." (17)

Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquiera otra idea similar. La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente los tipos, los cuales toman "vida real" cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos.

De no existir el tipo, aún cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquél cometió un delito, porque no lo es y, sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas antisociales, pero no de delitos.

(17) Jiménez de Asúa, Op. Cit., Pág. 235.

TIPICIDAD.- Para Castellanos Tena: Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. "Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." (18) Es el comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Didácticamente, se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad se encargará en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.

Cada tipo penal señala sus propios elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal, por ejemplo el art. 395, frac. I., del Código Penal del Distrito Federal señala, entre otros elementos del delito de despojo, que el medio por el cual deberá llevarse a cabo dicho delito sea cualquiera de los siguientes: violencia, amenaza, furtividad o engaño. Si el agente empleara un medio distinto, aun cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad, por faltar uno solo de ellos.

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad.

(18) Carranca y Trujillo, Op. Cit., Pág. 407.

Siendo estos principios los siguientes:

- a). Nullum crimen sine lege - No hay delito sin ley,
- b). Nullum crimen sine tipo - No hay delito sin tipo,
- c). Nulla poena sine tipo - No hay pena sin tipo,
- d). Nulla poena sine crimen - No hay pena sin delito,
- e). Nulla poena sine lege - No hay pena sin ley.

"La Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que se pudiera imputarle." (19)

ASPECTO NEGATIVO: ATIPICIDAD.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

ATIPICIDAD.- Es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito.

"La atipicidad, presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en el ley," (20)

(19) Amuchategui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. Ed. Harla, México, 1972, Pág. 49.

(20) Jiménez de Asúa, Op. Cit., Pág. 263.

La conducta del agente no se adecúa al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc., por ejemplo, en el robo, el objeto material debe ser una bien mueble; si la conducta recae sobre un inmueble, será atípica respecto del robo, aunque sea típica respecto del despojo.

Existe confusión en cuanto a otra figura: la ausencia de tipo, que desde luego es distinta de la atipicidad.

AUSENCIA DE TIPO.- Es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

El Artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, contempla el delito de Conducir un Vehículo en Estado de Ebriedad; en cambio, en el Código del Distrito Federal no existe y, por tanto, ocurre la ausencia del tipo.

Si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello.

ANTI JURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

LA ANTI JURIDICIDAD.- Es lo contrario al derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido por la norma.

"Podemos entender la antijuridicidad, desde un punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica, es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico."(21)

Carnelutti señala: "Antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo", (22) y agrega: jurídico una conducta típica antijurídica.

Se distinguen dos tipos o dos clases de antijuridicidad; material y formal.

MATERIAL. - Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

FORMAL. - Es la violación de una norma emanada del Estado, de acuerdo con -Jiménez de Asúa-

ASPECTO NEGATIVO: CAUSAS DE JUSTIFICACION.

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las CAUSAS DE JUSTIFICACION, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa.

(21) Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal, Parte General, 2a. ed., Ed. Trillas, México, 1986, Pág. 58.

(22) Carnelutti, Francesco. Teoría General del Delito. Traducc., ED. Argos, Cali, Colombia, 1988, Págs. 18-19.

No resulta fácil precisar una noción de algo que es un aspecto positivo, pero lleva implícita una negación. Este aspecto se destaca porque es muy común la confusión para entender cómo la antijuridicidad (aspecto positivo) puede tener a su vez un aspecto negativo, cuando aquélla es en sí una negación o contraposición al derecho. Al respecto Jiménez de Asúa, lo sintetiza de la siguiente manera: Cuando falta la antijuridicidad podemos decir que no hay delito, que el hecho se justifica, es decir, que hay una causa de justificación ." (23)

En este orden de ideas, lo anterior debe entenderse como sigue:

La antijuridicidad es lo contrario al derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación anulan lo antijurídico, de suerte tal que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

En principio, la ley penal castiga a todo aquello que la contraria (antijuridicidad), pero excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad por existir una causa de justificación.

(23) Jiménez de Asúa, Op. Cit., Pág. 280.

De manera genérica, el Código Penal las denomina circunstancias, entre ellas las de justificación; a su vez, la doctrina las separa y distingue. También suele denominarseles eximentes, causa de inculpatión o causa de licitud.

Luego entonces tenemos que las causas de Justificación son las condiciones de realización de la conducta que elimina el aspecto antijurídico de dicha conducta. considerándose las siguientes: Legítima Defensa, Estado de Necesidad, Ejercicio de un Derecho, Cumplimiento de un deber, Impedimento Legítimo.

LEGÍTIMA DEFENSA.- Cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o ajenos. (se encuentra regulada en el Artículo 15 frac. IV, del Código Penal vigente).

ESTADO DE NECESIDAD.- De acuerdo al criterio del maestro Celestino Porte Petit, existe éste, cuando para salvar un bien se lesiona otro bien de mayor o igual entidad. (se encuentra contemplado en el Artículo 15 frac. V, del mismo ordenamiento antes indicado).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Consiste en actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la ley o de un superior jerárquico. (Artículo 15 fracc. VI)

EJERCICIO DE UN DERECHO.- Es el actuar conforme a un derecho, que la propia ley le confiere, Por ejemplo, un Juez que

por medio de una resolución priva de la libertad a un sujeto.
(Artículo 15 fracc.V)

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- Se refiere a una conducta omisiva, que atiende a un interés preponderantemente superior. por ejemplo, el no declarar por razones de secreto profesional.

IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

IMPUTABILIDAD.- "Es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal."(24)

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.- Son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí. Se llaman así, "porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto."(25)

(24) Osorio y Nieto, Op. Cit., Pág. 62.

(25) Castellanos Tena, Op. Cit., Pág. 221.

ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD: INIMPUTABILIDAD.

LA INIMPUTABILIDAD.- "Es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal." (26)

Concretamente, puede decirse que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

TRASTORNO MENTAL.- Incluye cualquiera alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Sólo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente.

MIEDO GRAVE.- Consiste en la inquietud causada por un peligro real o imaginario, y por consecuencia destruye la capacidad de razonar, lo cual se requiere para que exista la imputabilidad.

MINORIA DE EDAD.- Para que un sujeto se le considere imputable y por tanto sujeto de aplicación de pena, en cuanto a los menores de edad (menos de 18 años), a éstos se ha considerado que carecen de la madurez mental necesaria para comprender el resultado de su conducta ilícita.

(26) Osorio y Nieto, Op. Cit., Pág. 63.

Conforme a la legislación penal mexicana el Art. 15, del Código Penal del Distrito Federal establece:

"El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento el titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a). Que el bien jurídico sea disponible;
 - b). Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo y;
 - c). Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiera otorgado el mismo;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados

y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, a los de cualquier persona que tenga obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis. de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

- a). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Ya se dijo que el delito es una conducta que debe ser típica y antijurídica; ahora se estudiará el otro elemento necesario para integrarse en su totalidad el delito: la culpabilidad.

LA CULPABILIDAD.- "Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." (27) La relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Para Vela Treviño, "La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta." (28)

Para precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías: la psicológica y la normativa.

(27) Jiménez de Asúa, Op. Cit., Pág. 352.

(28) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad, Teoría del Delito. Ed. Trillas, México, 1985, Pág. 337.

TEORIA PSICOLOGICA.- La teoría psicológica funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo. El adecuado análisis de la culpabilidad presupone el del sujeto por cuanto hace el elemento volitivo.

TEORIA NORMATIVA.- Según esta teoría, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal vigente, los grados o tipos de culpabilidad son: dolo y culpa.

1. DOLO.- El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y consciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina la llama delito intencional o doloso.

ELEMENTOS.- Los elementos del dolo son dos: ético, que consiste en saber que se infringe la norma; y volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Especies fundamentales.- El dolo puede ser: directo, indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado.

DOLO DIRECTO.- El sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico, por ejemplo, el agente desea violar y lo hace.

DOLO INDIRECTO O EVENTUAL.- El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes, por ejemplo, alguien quiere lesionar a un comensal determinado para lo cual coloca una substancia venenosa en la sal de mesa, al saber que podrán salir lesionados otros sujetos.

DOLO GENERICO.- Es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.

DOLO ESPECIFICO.- Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba. Jiménez de Asúa critica esta denominación y considera más apropiado la del dolo con intención ulterior.

DOLO INDETERMINADO.- Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado por ejemplo, colocar una bomba para protestar por alguna situación de índole política; el sujeto sabe que causará uno o más daños, pero no tiene intención de infligir alguno en especial.

Cabe insistir en que el dolo es un proceso psicológico, que se traduce en la intención de querer un resultado típico.

II. CULPA.- La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de

producirlo, pero se ocasiona sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

ELEMENTOS.—Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra, y son:

- a). Conducta (acción u omisión),
- b). Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes,
- c). Resultado previsible y evitable,
- d). Nexo o relación de causalidad.

CLASES.— Entre éstas se consideran las siguientes:

CULPA CONSCIENTE.— También llamada con previsión o con representación, existe cuando el activo prevee como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

CULPA INCONSCIENTE.— Conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable. Dicha culpa puede ser: lata, leve y levisima.

- a). Lata.— En esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño,

- b). Leve.- Existe menor posibilidad que en la anterior,
- c). Levisima.- La posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores.

Algunos autores, como Jiménez Huerta, llaman a la preterintención, también ultraintención, la cual consiste en producir un resultado de mayor gravedad que el deseado. Existe intención de causar un daño menor, pero se produce otro de mayor entidad, por actuar con imprudencia. Con las reformas del Código Penal de Enero de 1994, las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, por lo que esta figura únicamente se toca teóricamente como ilustración.

ELEMENTOS DE LA PRETERINTENCION.- En el delito preterintencional se encuentran los elementos siguientes:

- a). Intención o dolo de causar un resultado típico, de manera que el sujeto sólo desea lesionar y toma el arma para cometer el delito.
- b). Imprudencia en la conducta, por no prever ni tener cuidado, la acción para lesionar ocasiona un resultado distinto.
- c). Resultado mayor que el querido. La consecuencia de la intención y de la imprudencia ocasiona la muerte de modo que se produce un homicidio preterintencional.

ASPECTO NEGATIVO: INCULPABILIDAD.

LA INCULPABILIDAD.- "Es la absolución del sujeto del juicio de reproche." (27)

La ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- Son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber:

- a). Error esencial de hecho invencible,
- b). Eximentes putativas,
- c). No exigibilidad de otra conducta,
- d). Temor fundado,
- e). Caso fortuito.

PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Frecuentemente se confunden las nociones que enseguida se distinguirán, toda vez que, a pesar de emplearse indiscriminadamente como voces sinónimas cada una de ellas tiene un significado propio. Tal distinción servirá para manejar de manera adecuada la terminología respectiva.

(27) Jiménez de Asúa, Op. Cit., Pág. 412.

PUNIBILIDAD.- Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viola una norma.

"La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto". (30)

PENA.- Es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

"La acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminada ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser consecuencia de aquélla, legal y necesaria." (31)

De manera genérica, el término sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, aquél corresponde a otras ramas del derecho y llegar a ser un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal.

La sanción es propiamente impuesta por la autoridad administrativa, por ejemplo, multa, clausura, etc. Debe tenerse presente que no se podrá imponer una pena si previamente no existe una ley que la establezca (Nulla poena sine lege).

(30) Rodríguez Manzanera, Luis. Penología, Ed. Sua-Unam., México, 1989, Pág. 18.

(31) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 13a. ed. Ed. Porrúa S.A., México, 1980. Pág. 408.

En principio puede decirse, a manera de fórmula, que a delito igual pena igual. Si A mata, la pena imponible será igual a la que se impondrá a B, quien también mató; sin embargo, existen tres variantes que modifican la penalidad: arbitrio judicial, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

ARBITRIO JUDICIAL.- Es el margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que ésta tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo, dentro del cual el Juez podrá imponer la que estime más justa.

Lo anterior significa que el juzgador impondrá la pena a que su arbitrio considere más adecuada. Para ello, tendrá en cuenta lo establecido en los Arts. 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal. Al respecto.

CIRCUNSTANCIA ATENUANTE O PRIVILEGIADA.- Son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir. Por ejemplo, homicidio en riña o duelo.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.- Son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y agravarla por ejemplo, homicidio con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Dichas variantes obedecen a las circunstancias o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con la

cual trata que se ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que sea más justa.

ASPECTO NEGATIVO: EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que ocurre una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición legal expresa, no punible.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Son casos excepcionales, señalados expresamente por la ley. Esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas, como se verá en cada caso concreto.

EXCUSA POR ESTADO DE NECESIDAD.- Aquí la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad, por ejemplo: robo de famélico (Art. 379, del Código Penal del Distrito Federal); y aborto terapéutico (Art. 334, del Código Penal del Distrito Federal).

EXCUSA POR TEMIBILIDAD MINIMA.- En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, tal excusa puede existir en el robo por arrepentimiento (Art. 375, del Código Penal para el Distrito Federal).

CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Aunque en este caso se trata de otro elemento del delito, dada su naturaleza controvertida, pues la mayoría de los autores niegan que se trata de un verdadero elemento del delito, se ha incluido en el tema de la punibilidad por su relación estrecha con ésta.

Al igual que la punibilidad, la condicionalidad objetiva no es propiamente parte integrante y necesaria del delito, éste puede existir sin aquéllas.

CONDICIONALIDAD OBJETIVA.- La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales exigibles, y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito.

Jiménez de Asúa, quien los denomina condiciones objetivas de punibilidad, afirma: "... son presupuestos procesales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras de delito..." (32)

En realidad las condiciones objetivas son elementos del tipo; a veces tienen que ver con la intencionalidad del sujeto, otras son aspectos referentes a la perseguibilidad, etc.

(32) Jiménez de Asúa, Op. Cit., Pág. 425.

La ausencia de condicionalidad objetiva llega a ser el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue.

D. CLASIFICACION DEL DELITO.

Las diversas clasificaciones del delito, según el criterio mantenido por los diferentes autores en defensa de sus respectivas posturas doctrinales, sólo tienen un reflejo parcial en el ordenamiento jurídico mexicano. haciendo destacar dos de ellas, a saber:

LA CLASIFICACION TRIPARTITA.- Es la que diferencia a los hechos ilícitos en crímenes, delitos y contravenciones.

CLASIFICACION BIPARTITA.- Es la que divide los hechos en delitos y contravenciones o faltas. Sobre toda ésta última, tuvieron cierta aceptación en el Código Penal de 1871.

Sin embargo, los códigos de 1929 y de 1931 prescinden de considerar las faltas y se ocupan exclusivamente de los delitos, por entender que pertenecen a la esfera de la competencia administrativa y no tienen naturaleza penal.

CLASIFICACION LEGAL.- El Código Penal vigente, contiene un catálogo de delitos, agrupados en el Libro Segundo, los cuales son susceptibles de sistematizarse en la forma siguiente:

- I. Delitos contra el individuo (vida, integridad corporal, honor, reputación, estado civil, seguridad y patrimonio).
- II. Delitos contra la institución familiar (relaciones entre cónyuges y paternofiliales).
- III. Delitos contra la sociedad (salud pública, moral o buenas costumbres, falsedades, servidores públicos en el desempeño de su cargo, comunicaciones, economía pública, y responsabilidad de los profesionistas).
- IV. Delitos contra la Nación o el Estado (seguridad exterior, seguridad pública, autoridades, e insignias nacionales).
- V. Delitos contra el derecho internacional (piratería, violación de inmunidad diplomática, neutralidad, atentados contra los derechos de prisioneros, heridos, rehenes y personas hospitalizadas).

Por lo que hace a la clasificación de los delitos catalogados, ya expuestos de manera sintetizada, cabe apuntar en atención al sujeto y al objeto y bien jurídico protegido, las siguientes distinciones que la propia ley nos establece:

POR SU DURACION.- El Art. 7o., nos indica que el delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

POR LA CONDUCTA.- El Art. 8o., nos dice que es: De acción o por omisión.

POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O DE CULPABILIDAD.- El Art. 8o. y 9o., nos dicen: Que solamente pueden realizarse dolosa o culposamente

CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.- El delito es objeto de clasificación en atención al tipo como común denominador. Así tenemos la siguiente clasificación que consideramos de las más objetivas.

1. Tipos fundamentales o básicos.
2. Tipos complementados cualificados.
3. Tipos complementados privilegiados.

TIPOS FUNDAMENTALES O BASICOS.- Es aquél en que cualquier lesión del bien jurídico, basta por sí sola para integrar un delito (Jiménez Huerta).

TIPO COMPLEMENTADO CUALIFICADO.- Es aquél que tiene todos los elementos del fundamental o básico, y un elemento más que trae como consecuencia un aumento en la pena, en relación a la pena del tipo fundamental básico.

TIPO COMPLEMENTADO PRIVILEGIADO.- En éste se agrega, al fundamental o básico, otro requisito más que produce la atenuación de la pena, en relación al tipo fundamental o básico.

Gráficamente podemos representar esta definición en los siguientes términos:

Tipo fundamental o básico	Art. 302.
Tipo complementado o cualificado.	Art. 315-320.
Tipo complementado privilegiado.	Art. 308.

CAPITULO II

FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO

A. ETAPAS ITER CRIMINIS.

Todos los delitos tienen un desenvolvimiento propio, que se compone de una cantidad de actos que vienen a constituir las etapas del proceso criminoso, al que se le ha llamado iter criminis.

Todo iter criminis comienza como un proceso psíquico que tiende a transformarse en conducta delictiva. Antiguamente, se castigaban los pensamientos, los cuales eran plenamente imputables; después surgió el principio cogitationis poenam nemo patitur (nadie sufre el castigo del pensamiento), con lo que se superó históricamente esta situación, a virtud de que sólo pueden ser imputables en la esfera jurídica, las conductas de los hombres, entendiéndose por conducta sus dos sentidos positivo y negativo, es decir, por acción y por omisión.

El período iter criminis, sólo puede darse en los delitos donde el sujeto decide, piensa y resuelve cometer un ilícito, éste es, en los delitos intencionales o dolosos.

Zaffaroni nos dice que "desde que el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo del sujeto, hasta que se opera del agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte del cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida por ningún observador fuera del propio autor." (1)

A este proceso se denomina iter criminis o "camino del crimen", significando así al conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito.

Para Maggiore, todos los delitos, menos los llamados instantáneos, que son aquellos que se perfeccionan en un solo acto (como la injuria, el falso testimonio, etc.), tienen un desenvolvimiento propio, ya que la acción en la cual consisten se descompone en una cantidad de actos que constituyen otras tantas etapas del proceso criminoso. No estamos de acuerdo con la excepción que hace Maggiore, en virtud a que la instantaneidad del delito se produce en la consumación, última etapa del iter criminis, por lo que pensamos que todos los delitos intencionales o dolosos en general y sin excepción alguna, tienen un camino que recorrer.

(1) Zaffaroni, Eugenio. Tratado de derecho Penal. Tomo IV, 1a. ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1988, Pág. 409.

Mir Puig al respecto dice: "hasta que una conducta humana llega a realizar perfectamente uno de los tipos dolosos previstos en la Parte Especial del Código Penal (consumación), pasa por distintos momentos o fases, por los que se suele decir que discurre el (iter criminis). Pero de pronto, el delito pasa por una fase interna, primero, y por otra fase externa, después." (2)

Todo delito, nace como toda acción humana, en la mente del autor. La deliberación puede ser más o menos breve e incluso faltar -lo que explica que de concurrir (la premeditación) constituya una circunstancia de agravación. Pero la resolución, más o menos lúcida, es presupuesto de todo hecho doloso- aunque en la omisión pueda adoptar forma pasiva. Ahora bien: en si misma la fase interna no puede ser objeto de castigo por el Derecho, sino sólo en cuanto se traduzca en una fase externa.

Porte Petit, refiere: "el iter criminis comprende dos esferas: una subjetiva, en la que se da la concepción, deliberación y decisión del delito; y otra exterior, que incluye la manifestación de la resolución del sujeto, actos preparatorios, actos ejecutivos." (3)

Para Maurach, estas etapas del iter criminis son grados de realización del delito y nos dice: "rige el claro principio de que un grado de realización es tanto más merecedor de pena cuanto

(2) Mir Puig, Santiago. Derecho Penal, Parte General. 2a. ed., Ed. PUU., Barcelona, 1985, Pág. 27B.

3) Porte Petit, Celestino. Programa de Derecho Penal. 3a. ed., Ed. Trillas, México, 1990, Pág. 740.

más se aproxime a la consumación típica. Por ello, el simple planteamiento de la infracción, en tanto no trasponga la esfera del sujeto asilado, es irrelevante para el Derecho Penal".(4) De modo distinto deben enjuiciarse preparación y tentativa.

El iter criminis es el camino recorrido por el delito, que va desde su ideación en la mente del agente, su preparación hasta su ejecución.

Este camino o vida del delito, tiene dos fases: una interna subjetiva; y, otra fase externa objetiva, en la que se da su ejecución.

Todos los autores coinciden en determinar que el delito tiene dos fases y que la interna no es tema del Derecho Penal, sino más bien del ámbito moral.

Concordamos en que el delito tiene dos fases, pero consideramos que la fase interna está compuesta por una idea criminosa, deliberación y resolución del delito, actos no punibles; mientras que en la fase externa encontramos a la comunicación o exteriorización, preparación y ejecución. En ésta última aparece la tentativa (delito frustrado) acabada, inacabada o imposible; y la consumación, que es el logro del objetivo ilícito.

(4) Maurach. Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Ed. Ariel, Barcelona, 1962, Pág. 167.

B. FASES DEL ITER CRIMINIS.

FASE INTERNA.

La fase interna del iter criminis, comprende:

- a). Idea criminosa,
- b). Deliberación,
- c). Resolución.

IDEA CRIMINOSA.- Es la sola representación del delito en la mente del sujeto; sería el caso de quien desea matar, se imagina su hecho, a su víctima privado de la vida.

En esta fase interna, como ya mencionamos, el delito no ha sido exteriorizado, la idea de cometerlo está en la psique del agente, "surge primero -dice Jiménez de Asúa-, lo que los escolásticos llamaban la tentación o la idea del delinquir aparece en la mente del sujeto, éste puede rechazarla o no". (5)

"El delito -dice Carranca y Trujillo- se engendra en la conciencia del sujeto, que se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, inervado por sus motivos, y resuelve, por fin, realizarlo. El delito permanece hasta entonces en el claustro mental del sujeto: nada lo revela al exterior." (6)

(5) Jiménez de Asúa, Op. Cit., Pág.214.

(6) Carranca y Trujillo, Op. Cit., Pág. 639.

Después de la idea de cometer el delito, surge la deliberación, que es la lucha interna entre el buen y el mal pensamiento, el agente examina el pro y el contra de una conducta delictiva, tomando finalmente una decisión.

DELIBERACION.- La deliberación también es un acto que se efectúa en la mente y constituye el examen detenido que realiza el sujeto de la idea criminosa, es el análisis detallado en el que piensa si ejecuta o no el hecho delictivo.

"Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra....hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias." (7)

Una vez analizada la idea criminosa, aunque puede también ser rechazada, el sujeto debe decidir si la realiza o no.

RESOLUCION.- Es la etapa en la que el sujeto debe decidir si realiza o no el acto delictivo, es decir, exteriorizar su voluntad de delinquir.

La resolución -dice Mir Puig-, es presupuesto de todo hecho doloso, aunque en la omisión puede adoptar forma pasiva". (8)

(7) Castellanos Tena, Op. Cit., Pág. 276.

(8) Mir Puig, Op. Cit., Pág. 278.

Aquí es donde surge la decisión de cometer el delito, brota la resolución de cometer dicho acto delictivo que todavía no es manifestada exteriormente, la resolución al igual que la idea criminosa y la deliberación, se llevan a cabo en la mente del sujeto, en su mundo subjetivo y muy personal (fase interna subjetiva).

Esta resolución puede tener dos caminos; en uno el sujeto decide no llevar a cabo los actos encaminados a realizar su idea criminosa, es decir, no pasa a la segunda fase externa, todo se queda en la mente y no produce ninguna alteración en el mundo del deber ser. El otro camino que puede tomar la resolución, es que el sujeto se decida a cometer el delito, y una vez que decide ésto, lo exterioriza, para que pueda continuar el iter criminis, sino también quedará únicamente en la mente del sujeto sin causar ningún trastorno en el mundo jurídico penal.

Como hemos dicho con anterioridad, esta fase subjetiva, que únicamente se desarrolla en el sujeto, no es importante para nuestro Derecho Penal, a virtud de que éste tipifica únicamente conductas, que son hechos externos, esta fase más bien sería tema de la moral, tal como ya lo hemos expresado.

El pensamiento delictivo no es punible en virtud de que el Derecho Penal sanciona únicamente los hechos realizados, no las ideas, existe en esta materia la máxima de que "nadie puede ser penado por sus pensamientos". (9)

(9) Ulpiano. Citado por Catellanos Tena, Op. Cit., Pág. 276.

El hecho puede ser punible cuando el delito se encuentra en su fase externa en las situaciones debidamente marcadas por nuestra ley penal. Por lo que carece de relevancia en el iter criminis la fase subjetiva.

En conclusión podemos decir que la transgresión interna y subjetiva de la Ley Penal no es suficiente para constituir un delito y por tanto originar una pena.

FASE EXTERNA.

La fase externa comprende:

- a). Comunicación o exteriorización,
- b). Preparación,
- c). Ejecución:
 1. Tentativa:
 - Acabada,
 - Inacabada,
 - Imposible.
 2. Consumación o Logro del objetivo.

La fase externa del iter criminis es la que tiene relevancia en el Derecho Penal, en ella el sujeto exterioriza su resolución de delinquir, realizando actividades encaminadas a la preparación del hecho delictivo, como procurarse de los medios para su realización, observar el lugar, el momento, buscar cómplices, etc., después, ejecutar su conducta y finalmente es consumado el hecho delictivo.

Algunos autores consideran que entre la fase interna y la fase externa hay una fase intermedia que está contigua a los actos preparatorios, en la que encontramos la exteriorización o también llamada resolución manifestada; para nosotros, ésta pertenece a la fase externa, a virtud de que es un acto exterior, como dice el maestro Porte Petit: "(externo) es lo que se obra o manifiesta al exterior, sea en forma verbal o material y que linda con los actos preparatorios, distinguiéndose de éstos, en que, en la resolución manifestada que forma parte de la fase externa con la fase que subsigue." (10)

Esto es, que en los mencionados actos preparatorios, no hay exteriorización de hechos materiales y en los preparatorios si los hay.

Se contraponen a nuestra opinión y a la del maestro Porte Petit, autores como Jiménez de Asúa, que dice al respecto: "Entre la fase interna, actualmente impune, y la externa, existen varias zonas intermedias; y de ellas, dos principalmente merecen un examen detenido; la resolución manifestada y el delito putativo." (11)

RESOLUCION MANIFESTADA.- Como ya se expresó, es lo que llamamos comunicación o exteriorización. Esta es por cuanto a que la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

(10) Porte Petit, Op. Cit., Pág. 744.

(11) Jiménez de Asúa, Op. Cit., Pág. 464.

Cuando a la fase interna y subjetiva del iter criminis le corresponda un acto externo no delictivo y por tanto no punible, entonces estaremos en presencia del llamado "delito putativo".

Puede darse el caso en que el sujeto realice una acción pensando que está prohibida como delito, siendo que no lo es; o bien, que por un error, la acción del sujeto no es idónea jurídicamente para conformar o colmar un delito, en ambos casos estaríamos frente a la figura del "delito putativo", que es aquél que se tiene por el "agente" como delito sin serlo en realidad.

La comunicación o exteriorización es la manifestación del pensamiento criminoso, "sale del momento interno -dice Maggiore- y se proyecta en el mundo exterior". (12) Es decir, consiste en dar a conocer a los demás, la idea criminosa de delinquir que ya se encuentra en la mente del sujeto.

En nuestro sistema jurídico, sólo por excepción es penada la resolución manifiesta. Para ejemplificar podemos mencionar el Art. 125 del Código Penal Federal, que castiga "al que incita al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero"; el Art. 282, que castiga al que infiera amenazas; el Art. 209, que impone pena al que provoque públicamente a cometer un delito; el Art. 13, frac. V, considera responsable del delito al que determina intencionalmente a otro a cometerlo. Como veremos en el capítulo correspondiente se trata de inducción o instigación.

(12) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Traducción, Tomo II, 3a. ed., Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1959, Pág.70.

En general, podemos decir que nuestro Derecho Positivo se refiere a dos formas genéricas que son: la proposición y la conspiración. Y éstas se dan "contra la seguridad exterior e interior de la Nación, integrando delitos independientes pero en función de los tipos expresamente recogidos en la ley; por tanto, sólo es dable hablar con propiedad de proposición cometer traición y de conspiración para realizar la traición, espionaje, rebelión, sedición y otros desordenes públicos. No es posible, por ende y con base en la ley, enjuiciar a nadie por proposición de robo o por conspiración de homicidio. Las amenazas y la provocación de un delito constituyen igualmente tipos autónomos.

Una vez que se exteriorizó el pensamiento se inicia la preparación del delito. Así, de la resolución de delinquir, continúa la obtención de los medios o búsqueda de las condiciones adecuadas para delinquir.

"La preparación -dice Maurach- es aquella forma de actuar que crea las condiciones previas adecuadas para la realización de un delito planeado." (13)

"LA PREPARACION.- Consiste en la realización de actos en sí mismos lícitos con el propósito de llegar a la ejecución del delito, pero en los cuales no es apreciable la vinculación de la idea criminal con la transgresión de la norma penal. Se trata de un momento intermedio entre la manifestación y ejecución." (14)

(13) Maurach, Op. Cit., Pág. 168.

(14) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 2a. ed.. Ed. Trillas, México, 1986.

Podemos decir que en principio, la preparación es impune, ya que sólo excepcionalmente puede ser castigada. La mayoría de las veces es indiferente para el Derecho Penal, ya que, por ejemplo, la compra de un veneno no quiere decir que sea para matar a un sujeto.

La excepcionalidad del castigo en los actos preparatorios, está encaminada a que éstos representen una amenaza actual al orden jurídico-social. El acto preparatorio está encaminado a reunir los elementos necesarios para cometer el delito.

Los hechos preparatorios son actos inocentes en sí mismos, porque no demuestran claramente y con precisión la intención de cometer el delito. En esta etapa preparatoria no hay todavía la violación del tipo penal.

"Sin embargo -dice Cuello Calón-, en ciertos casos los actos preparatorios se reputan punibles y son penados como delitos sui generis, como cuando revelan de un modo seguro el propósito de delinquir el hecho de poseer ganchos y llaves falsas, o cuando encierran un grave peligro (la tenencia de sustancias explosivas)." (15)

Soler nos dice al respecto: "Serán acciones preparatorias aquellas actividades que por sí mismas son insuficientes para poner en peligro efectivo un bien jurídico determinado (peligro

(15) Cuello Calón, Op. Cit., Pág. 498.

corrido) y para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado (acciones univocas)".(16) Son acciones iniciales, que por regla general no son punibles.

Respecto a la punición de las fases anteriores a la consumación del delito, existen tres grupos de teorías; objetivas, subjetivas y mixtas.

TEORIAS OBJETIVAS.- Sostienen, que la razón de castigar, los actos preparatorios, es el peligro en el que se coloque el bien jurídico protegido. Lo que explicaría que aun estando dirigida por una finalidad subjetiva, se castiga de diferente forma "la preparación cuando es punible, la ejecución imperfecta y la consumación".(17)

TEORIAS SUBJETIVAS.- Basan la punición en la voluntad contraria a Derecho, manifestada o expresada.

LAS TEORIAS MIXTAS.- Sostienen que la punición se fundamenta en la voluntad delictiva, pero creen necesario limitar el castigo por exigencias objetivas "como que el hecho produzca una conmoción de la colectividad". (18)

En nuestro sistema jurídico, serán punibles los actos preparatorios que se encuentran descritos en la acción constitutiva del delito. En general, no son punibles sólo por

(16) Citado por Cuello Calón, Op. Cit., m Pág. 498.

(17) Mir Puig, Op. Cit., Pág. 281.

(18) Ibidem.

excepción. El delito preparado "es un delito en potencia, no es aún un delito real y efectivo, éste sólo aparece cuando aparece la violación de la norma penal". (19)

Un ejemplo de punición de un acto preparatorio lo señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su Artículo 77, fracción I, : "Serán sancionados con pena de uno a diez días multa o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas: I. quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio." (20)

"EJECUCION (CONSUMACION).- Es el momento en el cual el sujeto activo agota su conducta para la realización del delito, la fase por el cual aplica todos los actos que preparó y son necesarios para realizar la conducta delictiva que se propuso". (21) Es decir, la idea, la deliberación, la resolución, manifestación y preparación.

La última etapa de la esfera externa del iter criminis, es la consumación que es el acto o actos unívocos e idóneos para la realización del hecho delictivo. La voluntad en esta etapa es única decidida y resuelta a delinquir; con este acto comienza la violación a la norma. Es un acto unívoco porque se distingue sin equivocación la intención de cometer el delito y es idóneo porque es adecuado y conveniente para colmar el tipo penal.

(19)Cuello Calón, Op. Cit., Pág. 498.

(20)Maggiore, Op. Cit., Págs. 71-72.

(21)Jiménez de Asúa, Op. Cit., Pág. 464.

La ejecución debe diferenciarse de la preparación; han existido diversos criterios para distinguirlas.

Algunos dicen que esta diferencia debe enfocarse desde el punto de vista cronológico, que consiste en la proximidad del acto al resultado. Otros hacen consistir la diferencia entre los dos actos, en el carácter equívoco de los actos preparatorios y el unívoco de los actos ejecutivos.

Otro criterio que cita Maggiore, es cuando sostiene: "El mismo Carrara excogitó después el criterio del ataque a la esfera jurídica de la víctima. Enseñó el maestro que actos consumativos son los que recaen sobre el sujeto pasivo de la consumación, es decir, sobre las personas o cosas sobre las cuales debían dirigirse la violación definitiva del Derecho (por ejemplo, el hombre que uno quería matar, la cosa que uno quería robar); que son actos ejecutivos los que recaen sobre el sujeto pasivo del atentado (por ejemplo, el domicilio que es invadido, la puerta que es derribada para cometer un homicidio o un hurto); y que son actos preparatorios los que recaen solamente sobre el sujeto pasivo (primario o secundario) del delito que se preparara (por ejemplo, el dar vueltas alrededor de una casa ajena, para atisbar la altura de la ventana por la cual puede penetrarse al interior)." (22)

(22) Maggiore, Op. Cit., Pág. 71 y ss.

Otros dicen que se presenta la preparación, si en la mente del sujeto se han decidido actos de ejecución y habrá actos de ejecución si por dicha preparación hay movimientos para alcanzar la meta delictuosa.

En efecto, para que se inicie la etapa de ejecución, se tiene que iniciar la acción principal descrita en la norma penal, los actos preparatorios como su nombre lo indica, están encaminados a realizar todas las operaciones necesarias para la ejecución del delito, generalmente el acto preparatorio no afecta derechos de terceros, se desenvuelven únicamente en la esfera del agente, mientras que el acto ejecutorio invade derechos de terceros al adecuarse su conducta a la acción descrita en la norma penal como delito al efectuar el bien jurídico protegido por dicha norma.

En esta etapa ejecutoria, puede no consumarse el delito o bien, llegar éste a dicha consumación. En el primer caso estaremos hablando de tentativa. "La tentativa implica un principio de ejecución y la puesta en peligro de un bien jurídico a virtud de un proceso unívoco, en tanto que el acto preparatorio es equívoco.

"El acto de tentativa -dice Soler- está caracterizado por un concepto esencial: debe consistir en el comienzo de ejecución de un delito determinado." (23)

(23) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo II., Ed. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1973, Pág. 210.

Para Jiménez de Asúa, existe la tentativa "cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa. Esta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito". (24)

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiera llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyen por sí mismos delitos.

La tentativa es un grado más del iter criminis, que se encuentra en su fase de ejecución; en la realización de un delito frustrado: La tentativa puede ser acabada, inacabada o imposible.

(24) Jiménez de Asúa. Op. Cit., Pág. 474.

En el caso de que el delito sea ejecutado y llegue a la consumación, el agente habrá logrado su objetivo delictivo y el tipo penal estará colmado, es decir, ha realizado la conducta descrita en la norma "a partir del momento en que tiene lugar la consumación, queda excluida toda punibilidad por tentativa". (25)

El último momento del iter criminis es el de la ejecución consumada, y se da cuando se han satisfecho todos los requisitos del tipo penal, es decir, "cuando se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y la norma penal ha sido efectivamente violada, el delito está consumado." (26)

Para nuestro sistema jurídico los actos de ejecución, entendiéndolos por estos los tentados y los consumados; son actos punibles y previstos por el Código Penal.

C. DISTINCION ENTRE CRIMENES, DELITOS, FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

"En la sistemática del derecho penal, se clasifican las acciones -por su entidad y por otras características- en crímenes, delitos y faltas o, más sencillamente y usualmente, en delitos y faltas, reservando para éstas la condición de infracciones más leves, de simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o de reglamentos de policía, para las cuales, en su configuración y en lo relativo al elemento subjetivo, no se exige la existencia del dolo.

(25) Zaffaroni, Op. Cit., Pág. 418.

(26) Ibidem.

En esta dicotomía de delitos y faltas (o en la tricotomía de crímenes, delitos y faltas, hoy menos frecuente en los códigos) a las faltas se les conoce, asimismo, con el nombre de contravenciones, lo cual enfatiza su condición de ilícito venial, no enfrentando a verdaderas sanciones penales, sino más propiamente a multas y sanciones de índole disciplinaria o administrativa. En este sentido, los vocablos "falta" y "contravención" pueden ser entendidos como sinónimos". (27)

Nuestra legislación penal, acogió en un principio como conceptos de los hechos ilícitos, tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, las dadas en la clasificación tripartita y bipartita, sobre todo de ésta última, las cuales tuvieron bastante aceptación en el Código Penal de 1871.

No obstante de no ser tomadas ya en consideración en nuestro Código Penal vigente, actualmente se considera de importancia abordar los conceptos de crimen, delito, faltas y contravenciones contenidos en la clasificación tripartita.

CRIMEN.

El maestro Sergio Correa García, en el Diccionario Jurídico Mexicano, explica lo siguiente: "Crimen significa delito grave". (28)

(27) García Mendieta, Carmen. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH, 5a. ed., Ed. Porrúa-Unam., México, 1992, Pág. 727.

(28) Correa García, Sergio. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH, 5a. ed., Ed. Porrúa-Unam., México, 1992, Pág. 777.

Desde una perspectiva jurídica, crimen es la violación a la ley penal y la reacción que lo anterior produce por parte de la comunidad y del Estado; "Es el conjunto de manifestaciones que se materializan en el presupuesto de la pena". (29)

Por otra parte, cabe destacar que la misma ley designa con el nombre de crimen a los hechos punibles más graves.

Edmund Mezger consideraba al término crimen el más cercano a la vida que la expresión hecho punible, de ahí que se quisiera aplicar para todo el campo de las acciones punibles. Se destacan en su empleo principalmente: la legislación alemana como la italiana.

"La tradición criminológica latinoamericana se ha caracterizado durante muchos años por el empleo del término delito y no crimen. Sin embargo, el desarrollo de la teoría criminológica universal tiende a unificar conceptos. El área latinoamericana no es excepción al criterio renovador aludido y ahora autores latinoamericanos están gradualmente incorporando el término crimen dentro de sus estudios". (30)

DELITO.

En Derecho Penal, como se ha dejado anotado anteriormente en su momento, el Art. 7o. del Código Penal, nos dice que el delito es: "El acto u omisión que sanciona las leyes penales."

(29) Mezger, Op. Cit., Pág. 77.

(30) Correa García, Op. Cit., Pág. 777.

La noción del delito ha variado conforme a los momentos del tiempo, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil, establecer un concepto que tenga validez en cualquier momento y lugar, existen definiciones elaboradas de acuerdo con las corrientes doctrinarias que se han avocado al estudio del Derecho Penal.

Al respecto Jiménez de Asúa, expresa que el delito es: "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal." (31)

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

El concepto de contravención, es tan antiguo como el de norma. En la historia del derecho encontramos que en las civilizaciones antiguas no se hallaban claramente diferenciadas las normas morales de las normas jurídicas. Asimismo, el concepto de delito estaba asociado a la noción de pecado; por lo tanto, el ilícito legal era un ilícito moral, y la contravención a las normas participaba de doble carácter de violación de la regla moral o religiosa y del precepto jurídico, que estaban imbricados.

La evolución del pensamiento jurídico condujo a la separación de las normas morales y jurídicas. Hoy en día, la sanción a la contravención de la regla de derecho posee un carácter público, en el sentido de que solamente el Estado tiene el poder de castigarla.

(31) Jiménez de Asúa, Op. Cit., Pág. 206.

Este es el correlato necesario del principio por el cual el Estado puede dictar normas jurídicas. (El Estado en sentido amplio: Estado Nacional, entidades federativas, municipios, administraciones autónomas o descentralizadas, etc.)

Pero toda norma, cualquiera que sea su naturaleza, apareja la doble posibilidad de su acatamiento, de su contravención, como las dos caras de una moneda: la norma moral, los usos y costumbres, las meras reglas de urbanidad.

El maestro Castellanos al respecto no dice: "Son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno". (32)

Luego entonces se entiende por faltas o contravenciones como: "La acción u omisión contraria a lo que dispone una norma de derecho, ya sea esta una ley, un decreto, un reglamento o una sentencia judicial." (33).

Algunos tratadistas del Derecho Administrativo han pretendido configurar una disciplina autónoma integrada por el conjunto de normas que regulan el ilícito administrativo, en el que incluye a los delitos y a las infracciones o faltas administrativas, a la cual denominan Derecho Penal Administrativo.

(32) Castellanos Tena, Op. Cit., Pág. 135.

(33) Delgadillo Gutiérrez, Luis. Et. Al., Elementos del Derecho Administrativo. Ed. Limusa, 1a. Reimpresión, México, 1991, Pág. 149.

Sin embargo, aún no ha evolucionado, puesto que los argumentos que al respecto se han manifestado carecen de la base científica que lo permita, por lo que el estudio de esta materia generalmente se circunscribe a un tema de los tratados, o a un aspecto de la policía administrativa.

El criterio mas aceptado es aquél que considera el aspecto de los delitos como un apartado especial del Derecho Penal, y deja el estudio de las infracciones o las faltas administrativas al Derecho Administrativo". (34)

(34) Delgadillo Gutiérrez, Op. Cit., Pág. 149.

**ANALISIS CONCRETO CAPITULO III
DE LA
CONDUCCION DE UN VEHICULO AUTOMOTOR
BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL**

A. EL ALCOHOL EN EL ORGANISMO HUMANO.

La palabra alcohol deriva de la vocablo Alkehal que significa "lo más fino, lo más depurado".

Muchas opiniones y críticas se han suscitado acerca de las propiedades del alcohol; mientras algunos lo consideraron como algo indispensable para dar vigor y juventud, además de curar una multitud de enfermedades, otros opinaron que sólo origina una serie de desordenes patológicos.

Sabemos que hay variedad de alcoholes (butílico, propílico, amílico, metílico, etc.), ocupándonos únicamente del alcohol etílico, ya que los demás no deben ser consumidas como bebida, por ser muy tóxicas, aunque ello no quiera decir que no tengan interés práctico,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El Alcohol Etilico, cuya fórmula química se representa como "C₂H₅-OH,"(1). Es el agente principal que ocasiona una serie de trastornos psicicos y desórdenes patológicos al ingerirse copiosamente y en diferentes cantidades, afectando importantes órganos del cuerpo humano; el primero en soportar sus efectos es el estómago, luego los intestinos y el hígado, siendo ésta la glándula que más daño padece, por ser la que quema la mayor porción de alcohol ingerido; al llegar a la sangre por el simple mecanismo de difusión, se reparte por todo el organismo.

"Todos los órganos (cerebro, glándulas genitales, etc.), las vísceras (hígado, riñones), los tejidos y los humores (líquido céfalo raquídeo, líquido amniótico, sangre fetal), las secreciones y excreciones (leche, saliva, esperma, orina), están embebidas de alcohol. La única defensa que tiene el organismo contra la intoxicación etilica, viene asegurada por la oxidación y eliminación del etano."(2)

El doctor Marcelo A. Hammary, nos indica que "del 90 al 99% del alcohol es quemado y oxidado en el hígado, el resto se elimina por el riñón y el aire. La oxidación del alcohol es de unos 3.5 cm³. por hora. se puede calcular que 30 gramos de alcohol tardarian 8.00 horas en ser oxidados, transformándose en anhídrido carbónico y agua. Una parte se fija en el cerebro, los pulmones y el hígado, eliminándose más lentamente."(3)

(1) Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal. Editor Francisco Méndez Oteo, 12a. ed., México, 1980, Pág. 424.

(2) Simonin, C. Leopoldo. Medicina Legal Judicial. Ed. Jims, S.A., 2a. ed. Española, Reimpresión, 1982. Pág. 109 y ss.

(3) Hammary A. Marcelo. Enciclopedia Médica Moderna. Tomo I, Ed. Ediciones Interamericanas, E.U.A., 1971, Pág.114.

ACCION DEL ALCOHOL SOBRE EL SISTEMA NERVIOSO.

"En la corteza del cerebro se hallan los centros nerviosos que controlan nuestras acciones: la autocrítica, o sea, la capacidad de ver lo que está mal en nuestra conducta, el juicio, el razonamiento, el sentido de la responsabilidad, etc.

Estas facultades las más nobles del espíritu, son las que podríamos llamar los frenos y el volante que controlan el instinto, las emociones y los impulsos que radican en esa corteza del cerebro o provienen de ellos, y que a su vez podrían compararse con el motor de un vehículo.

Cuando por acción del alcohol, estos centros frenadores que son los primeros en ser deprimidos, funcionan en forma deficiente, o aún, dejan por completo de ejercer su función, se manifiesta con mayor claridad y libertad la acción del resto del cerebro."(4) A ello se deben la pérdida de la timidez, la alegría y la locuacidad, por lo cual se pasa a decir y hacer cosas impropias o indecentes.

Posteriormente esta acción depresora del alcohol puede traer inseguridades y dificultades para la marcha y otros movimientos y por último la pérdida del conocimiento, semejante a los que provocan los anestésicos conocidos como el éter, el cloroformo, que son los medicamentos que mas parentesco tienen con el alcohol en lo que se refiere a su acción.

(4) Hammerly, Op. Cit., Pág. 116.

MANIFESTACIONES CLINICAS.

La concentración del alcohol en el organismo humano y que ya produce embriaguez, trae como consecuencia una serie de perturbaciones las cuales se ponen en evidencia por la conducta del individuo alcoholizado.

Los doctores Marcelo A. Hammerly y Simonini, coinciden en señalar tres periodos en los que se puede dividir los efectos de la acción del alcohol en el organismo humano, en relación con la determinación (en porcentajes) del contenido de alcohol en la sangre a saber:

"1. PRIMER PERIODO O DE EXCITACION.- (SUBCLINICA O ESTIMULACION). De 1 a 1 1/2 mgs. de alcohol por cm³. de sangre: Hay excitación de euforia, o sea de gran bienestar físico y mental, con alegría, locuacidad y pérdida de la timidez. El juicio, el razonamiento, el sentido del deber y de responsabilidad, la fuerza de voluntad, la memoria y el poder de concentración, están claramente disminuidos. A pesar de ello las personas que están en esta etapa, se sienten capaces de hacer mejor y en mayor cantidad de trabajo físico e intelectual. Es interesante notar que los experimentos bien controlados demuestran que aunque tales personas creen haber hecho mejor trabajo que cuando no beben alcohol, la cantidad de éste es marcadamente inferior. Al aumentar la acción del alcohol, la cara se enrojece, los ojos se vuelven brillantes, el pulso se acelera y la piel se vuelve caliente y húmeda.

2. SEGUNDO PERIODO DE INCOORDINACION.- (CONFUSION) De 2 a 4 mgs. de alcohol por cm³. de sangre: La falta de dominio sobre la mente y el cuerpo, aumenta rápidamente. El alcoholizado hace y dice cosas ridículas y obscenas, habla en forma incoherente haciéndose difícil entenderse, ríe o llora con facilidad. Con frecuencia se observa irritabilidad, pudiendo llegar a agredir a las demás personas, la marcha es vacilante y la fuerza muscular se halla disminuida. El pulso y la respiración están acelerados, ve mal y siente que los oídos le zumban. Frecuentemente aparecen vómitos, Sobreviene luego somnolencia, que al acentuarse lleva al tercer periodo.

3. TERCER PERIODO DE COMA.- " (COMA) De 4 a 6 mgs. de alcohol por cm³ de sangre: Aparece un sueño profundo, con pérdida de la sensibilidad y de los movimientos voluntarios, pero se conservan el pulso y la respiración, vale decir, que se está en estado de coma. El pulso débil, la respiración irregular y a veces estertorosa. La piel de la cara y de las manos presenta un cierto color azulado. Hay transpiración y tendencia al enfriamiento del cuerpo, por lo que debe protegerse al paciente del frío. Las pupilas están dilatadas, los músculos se relajan y si se buscaban los reflejos se comprueba que están marcadamente disminuidas, Puede observarse incontinencia de la orina y de las mareas fecales, aunque es frecuente también se retenga la orina en la vejiga, que se llena en demasía. Ocasionalmente del coma alcohólico puede pasarse a la muerte". (5)

(5) Hamerly, Op. Cit., Pág. 118.

En esta última etapa, el alcohol desempeña funciones de anestesia y se ha demostrado clínicamente que no es estimulante sino depresor, no fortalece sino inhibe, no hace aumentar la temperatura en el organismo sino la baja. El doctor Hamerly, asegura que " el hábito de tomar bebidas alcohólicas se adquiere por diversas causas: por ignorancia, por imitación, por placer, por incapacidad de hacer frente a la realidad y otras veces, por tendencia anormal al alcoholismo." (6)

B. DIFERENCIA ENTRE INTOXICACION ETILICA HABITUAL Y LA EBRIEDAD.

El alcoholismo es un fenómeno patológico complejo, en el que intervienen factores de orden químico, biológico y social: Químico, en virtud de las diversas reacciones que da al oxidarse; Biológico porque intervienen elementos como la edad, sexo, etc; Social por la cultura, educación, etc. del sujeto.

INTOXICACION ETILICA.- Es el envenenamiento o daño que sufre el organismo humano, ante la presencia de una substancia (alcohol) desconocida al mismo, o conocida pero en sobredosis.

El término INTOXICACION, realmente encierra un concepto específico lo cual sería una de las diferencias con el término de EBRIEDAD, es decir, la intoxicación se presenta en un momento y no es posible graduarlo como la Ebriedad, (es como el decir, ¿esta alcoholizado o no lo está?).

(6) Hamerly, Op. Cit., PÁG. 118.

La otra diferencia sería que la Intoxicación se da de manera accidental, en tanto que la Ebriedad se conduce intencional.

La Intoxicación se presenta de manera involuntaria y la Ebriedad de manera voluntaria.

No obstante lo anterior, Simonin nos habla acerca de las intoxicaciones, de las que nos permitimos destacar las siguientes:

"INTOXICACION ETILICA HABITUAL O CRONICO.- Se da cuando el individuo, ingiere de manera cotidiana alcohol, aunque sea en cortas cantidades, caracterizándose por la gravedad de lesiones que produce en las vísceras. También se le suele conocer con el término de "vicio".

INTOXICACION OCASIONAL.- Esta consiste en que el individuo que ingiere bebidas alcohólicas lo efectúa muy rara vez, es decir, no abusa constantemente de las bebidas alcohólicas; Y tenemos una tercera,

INTOXICACION HIPERAGUDA.- Esta aparece enseguida de la ingestión alcohólica en muy corto tiempo, de una fuerte dosis de alcohol (3/4 de litro). En ésta, la víctima entra súbitamente en la fase comatosa.

(7) Simonin, Op. Cit., Pág. 109 y ss.

LA EBRIEDAD Y SUS MODALIDADES.

En realidad no hay un concepto específico de lo que es la ebriedad, pero la entendemos: "Como la alteración del estado psicossomático fisiológico, por virtud del cual el sujeto se haya fuera de control de su raciocinio por ingerir en exceso bebidas embriagantes, a sabiendas de que ese exceso puede ocasionar consecuencias de incurrir en ilícitos penales, tales como de alteración del orden público, atentados contra las vías de comunicación al conducir un vehículo automotor, etc.

De lo anterior se desprende que, toda persona que se halle dentro de la hipótesis señalada, su conducta puede manifestarse de las siguientes formas:

EN ORDEN A LA CONDUCTA.

AGRESIVA.- Razonando en forma ilógica, que lo hace conducirse como un necio peligroso.

PACIFICA.- El sujeto se conduce en forma indolente o indiferente, según sea la personalidad del sujeto, constituyendo un peligro para la sociedad y por lo mismo, se debe tomar en cuenta su estado anímico que lo conduciría a cometer en esas condiciones un ilícito penal.

EN ORDEN A LA INTENSIDAD.

EBRIEDAD INCOMPLETA.- El sujeto no pierde totalmente sus facultades y, lo encuadraríamos en el primer periodo de las manifestaciones del alcohol en el sistema nervioso.

EBRIEDAD COMPLETA.- El sujeto no coordina sus ideas, se produce una disociación mental, en el que pierda de forma absoluta alguna de sus facultades. Aquí estaríamos hablando del segundo periodo de las manifestaciones del alcohol en el sistema nervioso.

EBRIEDAD EPILEPTIFORME.- El sujeto adolece de carácter psíquico, dando como resultado una conducta impresionante, considerada peligrosa, por el daño que en un momento dado puede causar, tanto a su persona como a terceros (o cosas). Aquí estaríamos hablando del tercer periodo, de las manifestaciones del alcohol en el sistema nervioso.

EN ORDEN A SU INTENSION.

EMBRIAGUEZ VOLUNTARIA.- Es aquella en la que el individuo quiere tomar bebidas alcohólicas con el fin de sufrir con ellas una intoxicación más o menos aguda.

EMBRIAGUEZ INVOLUNTARIA.- Es aquella que se produce en el individuo que ha ingerido bebidas alcohólicas sin el fin preponderante de que le intoxiquen, es decir, sin el ánimo de que le provoquen perturbación en sus frenos inhibitorios, Por ejemplo, la persona que acostumbra a tomar la copa como aperitivo antes de sus alimentos. y que por un estado emocional o de salud, esa pequeña dosis le altere de tal forma que sus frenos inhibitorios y en consecuencia su capacidad de razonar se vea seriamente afectada.

Como hemos visto, unicamente la Medicina Legal puede ayudar a demostrar si un sujeto se encuentra en estado de ebriedad, debiendo recurrir al mismo tiempo al análisis químico a fin de conocer la cantidad de alcohol que se ha ingerido y con ello poder determinar el grado a que pertenece la Embriaguez que presenta el sujeto en estudio.

Toda vez que de su intervención depende que se conozca, si el estado de Embriaguez que presenta un sujeto es probable la comisión de un delito o que dicho delito haya sido llevado a cabo de manera inconsciente impelido por el alcohol que turba sus facultades psíquicas y le impide hacer uso de una voluntad libre, o que a pesar de haber ingerido alguna sustancia alcohólica haya sido esta en tan pequeña dosis que no pudo afectar su voluntad.

Por lo tanto es indudable y básico saber el grado de alcoholemia en todos y cada uno de los individuos que se encuentren involucrados en hechos criminosos y mayormente en hechos que estén correlacionados volante - alcohol.

La medida más simple de la dosificación, nos la dá la sangre, porque el alcohol, al igual que la mayoría de las drogas, llega a su destino a través de la corriente sanguínea.

DOSIFICACION DEL ALCOHOL (DETERMINACION DE CANTIDAD).

El diagnóstico bioquímico de la embriaguez descansa pues en la determinación del grado de alcoholemia del individuo.

"Esta determinación o dosificación del alcohol etílico, puede llevarse a cabo con muestras de sangre, orina e inclusive en el aire expirado, y no menos la saliva".(8)

Pero generalmente se ha preferido la dosificación en sangre, por ser el mejor medio, la más sencilla, además de ser más económico, amén de no necesitar dispositivos especiales y ser mínima la cantidad de sangre utilizada.

METODO DE NICLOW.- La dosificación se práctica por medio del método de Niclow, la cual se realiza de la siguiente manera: "El alcohol es obtenido de la sangre por destilación y tratado por una mezcla standart de Bicromato de Potasio y Acido Sulfúrico concentrado. El alcohol reduce su equivalente de Bicromato, y de esta cantidad reducida se deduce la cantidad de alcohol." (9)

La extracción de sangre del individuo con síntomas de ebriedad, debe hacerse lo más pronto posible con el fin de evitar que el alcohol ingerido sea oxidado en el organismo.

Debe tomarse la muestra a dosificar, a más tardar a la hora de haberse constatado el estado de ebriedad. Bastan en la práctica 10 cm3. de sangre del sujeto para realizar la prueba. El factor promedio 0.10 a 0.20 grms. por Kgm., debe multiplicarse

(8) Torres Torija, José. Medicina Legal, 7a. ed., Ed. Méndez Oteo, Librería de Medicina, México, 1974, Págs. 174-178.
(9) Ibidem.

por el número de horas entre la extracción - hora de pico, y nos da la concentración a sumar a la obtenida en la hora de extracción.

En México, por lo general no se realizan éstos análisis, sino que los médicos, después de hacer un estudio anatómico patológico del individuo, dictaminan el grado de embriaguez, siendo este dictámen muy defectuoso y de difícil comprobación.

C. NORMALIDAD Y ANORMALIDAD.

El estudio de los conceptos Normalidad y Anormalidad, son de gran importancia para la impartición de justicia, realmente este punto a analizar, deriva de lo expuesto con antelación.

La importancia estriba, en cuanto al conocimiento que aporta la Medicina legal, a la autoridad judicial, de que grado de alcohol es tolerable en el organismo humano, sin ser perjudicial para el desempeño de funciones ordinarias.

Luego entonces y atendiendo a los conceptos vertidos de Alcohol, intoxicación, ebriedad, sintomatología y grados de alcoholemia, y el más importante el de la Dosificación del Alcohol en sangre, nos atrevemos a definir los conceptos de Normalidad y Anormalidad.

NORMALIDAD.- Es el estado en que se encuentra un individuo al haber ingerido bebidas alcohólicas, perturbando su organismo, en condiciones tales que se ubica dentro del Primer Período de las manifestaciones clínicas, es decir, conserva la consciencia de lo bueno y lo malo, de controlar los frenos inhibitorios psíquicos más importantes. éticos, morales y sociales.

ANORMALIDAD.- Es el estado en que se encuentra el individuo al haber ingerido bebidas alcohólicas, perturbando su organismo, en condiciones tales, que se ubica dentro, del Segundo y Tercero Período de las Manifestaciones Clínicas, es decir, en Estado de Confusión y Atontamiento, éste es, no conserva la consciencia de lo bueno y lo malo, no controla ya sus frenos inhibitorios psíquicos en absoluto.

D. INTERPRETACION JUDICIAL.

POR CUANTO A LA EBRIEDAD.

El Código Penal de 1871, en su consideración de los delitos penales en su artículo 11, ya contemplaba el punto medular en estudio que lo es, la Ebriedad, de manera específica en su fracción IV., que a la letra dice:

"IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito embriagarse, o ha cometido anteriormente una infracción punible en estado de embriaguez;"

Esta disposición legal, ya contemplaba el concepto de embriaguez completa; sin restarle importancia a los demás estados de embriaguez. Lo cual nos trae a la mente los estados que ya se han valorado. Siendo éstos: ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA. ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETA. ESTADO DE EBRIEDAD EPILITEFORME.

Nuestra legislación actual contempla cuatro estados de embriaguez: Aliento alcohólico, ebriedad incompleta, ebriedad completa y coma alcohólico.

ALIENTO ALCOHOLICO.- Consiste en que el sujeto conserva su estabilidad, se expresa y entiende bien las preguntas que se le hacen, negando incluso haber ingerido bebidas alcohólicas, se le hace soplar y el médico de esta manera percibe el aire expirado del individuo, con olor o sin olor alcohólico y además no se le observan cambios de importancia en el individuo aparentemente,

ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA.- Se da ésta, cuando aparte de tener aliento alcohólico y entender bien lo que se le dice, al contestar lo hace con cierta dificultad; los signos de romberg y del cuatro son positivos; se observa en el individuo una mayor sociabilidad,

ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETA.- El sujeto no coordina sus ideas, se produce una disociación mental, en el que hace que pierda en forma absoluta alguna de sus facultades.

COMA ALCOHOLICO.- Se caracteriza porque el sujeto entra en estado comatoso; la respiración es difícil, arritmica primero, estertorosa después; La muerte puede sobrevenir con mayor frecuencia si el sujeto está expuesto al frío, debido a la asfixia por congestión pulmonar o edema agudo del mismo.

Esta clasificación es la única que valora el médico legista, de manera común y ordinaria, al intervenir en algún hecho delictivo, en donde participe cualquier persona con manifestaciones o no de que haya ingerido alcohol, llenando para ello un Certificado médico denominado para los casos específicos de tránsito de vehículos CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFISICO Y DE LESIONES, y en ocasiones guiándose por el modelo de diagnóstico implementado por el maestro Alfonso Quiróz Cuarón, en cuanto a un interrogatorio de ubicación del sujeto, así como de orientación, verbosidad, examen de pupilas, marcha, coordinación de movimientos, etc.

El Certificado Médico de Estado Psicofísico y de Lesiones, que sin restarle méritos, no es del todo efectivo, para determinar si una persona está con aliento alcohólico, ebria incompleta, completa o en estado epileptiforme: o en el mejor de los casos, determinar el grado de concentración de alcohol en su organismo.

Según las circunstancias, esta dosificación de alcohol en el organismo de las personas probables responsables del delito de

Conducir en Estado de Ebriedad, un factor de agravación o atenuación de la culpabilidad,

Por otro lado, es de considerarse que: "La embriaguez no fortuita, en cuanto implica una "Actio libera in causa", aún cuando no sea plena, aumenta notablemente el riesgo de una actividad que siempre requiere las máximas precauciones y un pleno dominio psíquico, por cuanto al conducir un vehículo automotor, y que por el solo hecho de colocarse en el volante en tal estado, es en todo caso, racionalmente muy peligroso, porque existen numerosísimas posibilidades de no salvar los obstáculos e incidencias que se presenten en el camino, y por consiguiente, todo evento lesivo que se ocasiona en tales circunstancias debe ser atribuido al agente a título de intención temerario y de peligro. (10)

POR CUANTO A LA RESPONSABILIDAD.

Los accidentes imputables a los conductores pueden ser considerados como debido a imprudencia, inexperiencia, estado físico o psíquico del conductor, pero es de mayor incidencia el estado de ebriedad.

Aunado a lo anterior, el accidente de tránsito producido por la conducción de un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, pone en juego dos clases de responsabilidades: responsabilidad penal y responsabilidad civil.

(10) Luzón, Domingo. Tratado de la Culpabilidad, Pág. 127 s.s.

1. La Responsabilidad de Orden Penal.- Resulta por incurrir en algún homicidio, lesión o daño en propiedad ajena, delitos que están debidamente establecidos en el Código Penal en vigor;
2. La Responsabilidad de Orden Civil.- Resulta por haber provocado y ocasionado daños y perjuicios en agravio de la víctima o del ofendido.

También es de apreciarse que en el Código de 1871, se consideró a la responsabilidad de la conducta del infractor, con el calificativo de imprudencia punible, pero dicha denominación se le ha censurado, porque no es técnico el nombre de imprudencia punible y como se puede apreciar, el delito se puede producir por falta de reflexión, por falta de cuidado y no únicamente por falta o ausencia de prudencia.

El Código de 1931, consideró en su Artículo 80., a los responsables de delitos como: responsabilidad intencional o no intencional o de imprudencia,

Entendiéndose por imprudencia, como toda imprevisión, negligencia, falta de reflexión o cuidado, impericia que cause daño igual que el originado por un delito intencional.

Consideramos que deben denominarse delitos culposos, porque dicho término abarca todas sus manifestaciones, y en ese sentido lo establece nuestro Código Penal vigente, en su Artículo 80.

Disposición legal que a la letra dice: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

En antaño y en la actualidad observamos como el inculpado (alcoholizado) siempre ha invocado la embriaguez para excusar un crimen o eludir la responsabilidad de un accidente.

De igual forma, el término de culpa lo contempla el Artículos 15, en el Capítulo de Causas de Exclusión del delito, y el 60 en el Capítulo de Aplicación de sanciones a los delitos culposos, ambos numerales de nuestra legislación penal vigente.

Siguiendo el pensamiento del maestro Licenciado Hilario C. Silva, opinamos: Que la embriaguez que priva de la razón en ninguna de las condiciones señalada por ella, debe considerarse como circunstancia excluyente de responsabilidad criminal de ningún delito que cualquier individuo cometa; ésta que no se tome como delito intencional el que se comete en tales condiciones, pero sí es conveniente y necesario para la sociedad que se castigue como delito de culpa máxima cuando se trate de delitos graves como el homicidio.

En nuestro concepto no importa que la embriaguez haya sido completa al grado de privar completamente la razón al acusado; pues siempre será culpable, porque debía haber pensado antes de ingerir licor en exceso, que ello le traería graves males.

En consecuencia, y a manera de conclusión se opina que bajo ninguna circunstancia ni condición se considere la embriaguez que priva enteramente la razón, como circunstancia excluyente del delito que se haya cometido; sino que al acusado se le debía siempre, en el caso de que se trate, considerarlo responsable criminalmente del delito de culpa.

POR CUANTO A LA CULPABILIDAD.

Como ya fue expuesto, en el primer capítulo en que se estudio dogmáticamente EL ELEMENTO CULPABILIDAD, al cual nos avocaremos de nueva cuenta y de manera somera, en virtud de ser preciso para la mejor comprensión de nuestro delito a estudio,

Recordemos que la culpabilidad la entendemos, como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto.

La culpabilidad reviste dos formas, siendo éstas: EL DOLO Y LA CULPA. y la distinción consiste en:

1o. Que en la CULPA, el sujeto no quiere un resultado ilícito, y esto se produce porque el sujeto actuó por impericia o por falta de cuidado, reflexión o imprudencia.

2o. Que en el DOLO, el sujeto si quiere un resultado ilícito, para el cual realiza todos y cada uno de los actos para la obtención de dicho resultado ilícito, se produzca o no.

Sabemos que el DOLDO, está integrado por el elemento ético, que consiste en el quebrantamiento de un deber de consciencia; y el volutivo o emocional, que consiste en la voluntad de llevar a cabo una conducta o hecho tipificado en la Ley Penal.

Por lo que respecta a la CULPA, sabemos que existen cuatro especies: Desde un punto de vista substancial, consideramos a la negligencia y a la imprudencia; y desde un punto de vista formal tenemos a la impericia y a la inobservancia.

Las primeras son culpa in concreto y las segundas in abstracto (la inobservancia no admite prueba en contrario.).

"La falta de precaución, descuido o falta de atención, es lo que constituye la negligencia, dando por resultado la culpa sin previsión o inconsciente." (11)

La imprudencia, consiste en una temeridad y puede originar la culpa con previsión o consciente. (12)

Garraud, dice que sólo puede haber culpa en la medida en que el autor pueda ser precavido y prudente, ya que lo propio de la culpa es la posibilidad de ser evitada

La inobservancia, consiste en la presunción de la ley que hace sobre la culpa, sin necesidad de probar otro hecho concreto de negligencia o imprudencia del actor.

(11) Mezger, Op. Cit., Pág. 154.

(12) Heppel, Manuale, Pág.

CONDICIONES PARA QUE LA CONDUCTA CULPOSA SEA IMPUTABLE

La conducta culposa por si sola no es imputable criminalmente, para que lo sea, es necesario que concurren las siguientes condiciones:

- 1o. Que se haya producido un resultado delictivo no querido por el autor;
- 2o. Entre la conducta culposa y el resultado delictivo exista una relación de causalidad material;
- 3o. Que exista una previsión legal que castigue el delito a título de culpa.

LA PRIMERA CONDICION.- Exige que la acción u omisión culposa se encuentre en el catálogo de delitos del Código Penal.

LA SEGUNDA CONDICION.- Exige que para ser reprobable la conducta, es necesario que cause un resultado delictivo.

LA TERCERA CONDICION.- Para que el delito de culpa sea punible, es necesario que exista una previsión en el Código al respecto.

POR CUANTO A LA PUNIBILIDAD.

El hecho de conducir un vehículo en estado de ebriedad, sea cualesquiera el grado o período de alcoholemia en que se encuentre el conductor, no obstante el peligro que representa, no constituye un delito en nuestra Ley Penal vigente, sino que esta conducta es considerada meramente como una falta de carácter administrativo y como tal es sancionado con multa o arresto.

Y sólo para poder considerarse como delito, es requisito indispensable ante todo, que éste origine con su conducta irresponsable (al haber ingerido bebidas alcohólicas, rebasándose los límites de la cordura) un daño, o lesione a terceros, o ambas a la vez, o se cometa una violación más a los reglamentos de tránsito, para así hacerse merecedor a una pena que sancione dicha conducta.

Al respecto, el Artículo 171 de nuestro Código Penal vigente, nos lo explica de manera específica en los siguientes términos:

ARTICULO 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, y multa de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador:

I. (Se deroga).

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, causa daño a las personas o las cosas.

El Artículo 62, del mismo ordenamiento, al igual que el anterior, en la parte final del párrafo II, que en su parte conducente nos indica:

"Artículo 62.-...Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representantes, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra substancia que produzca efectos similares y no se haya dejado bandonada a la víctima.

Unicamente la Ley nos da a entender que cuando y con motivo del tránsito de vehículos, el daño o lesiones que se ocasionen por sujetos en estado de ebriedad o bajo estupefacientes, se le seguirá el proceso de oficio en su contra.

Como ya se ha comentado, esta disposición en nada favorece la seguridad pública, que en opinión del maestro Eusebio Gómez, es "La que todos los miembros de una sociedad civilizada tienen de que su vida, su integridad corporal y su salud, están bajo el amparo de las leyes o de las instituciones y por consiguiente, exentos de todo peligro". (13)

De ahí la importancia que se le debe conceder a este tipo de delito, consistente en CONducir un Vehículo Automotor en Estado de Ebriedad, delito que se considera debe ser contemplado en un apartado independiente.

(13)Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Ed. Ediciones Argentina, 1941, Pág. 17 y ss.

CAPITULO IV

**TIPOS DE DELITO QUE SE COMETEN AL
CONducIR UN VEHICULO AUTOMOTOR
BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL**

En este capítulo analizaremos de manera sencilla sin profundizar en el aspecto dogmático, algunos de los principales delitos que se cometen al conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol, o como generalmente se le conoce en ESTADO DE EBRIEDAD.

De los delitos que se cometen con motivo de tránsito de vehículo automotor, y tomando siempre como agente principal al que conduce en estado de ebriedad, figuran principalmente los delitos CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS y el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, y a los que nos referiremos como ya anotamos en un principio, de manera general.

Analizaremos: en primer orden el delito de Ataques a la Vías de Comunicación, delito que es el degenerativo y causante primordial (en la actualidad) de los subsecuentes delitos a analizar; en segundo término al delito de Daño en Propiedad Ajena; y por último el de lesiones y homicidio.

A. ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Debido a la importancia que los medios de comunicación tienen en la sociedad actual, se hace necesaria la protección penal de dichos medios a través de la aplicación de severas sanciones. Dicha protección penal, nace de la necesidad de resguardar tanto los medios de transporte terrestre, ferroviario, marítimo y aéreo, como los medios de comunicación propiamente dichos, tales como líneas telefónicas, telegráficas, alámbricas e inalámbricas. la mayoría de los códigos, los contienen en el capítulo referente a delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.

DISPOSICION LEGAL..

El Código Penal de 1931, en su Título Quinto, Capítulo I, cataloga a estos delitos con la denominación de Delitos en Materia de Vías de Comunicación y Correspondencia., los cuales concentran en el Artículos 167, y que se consideran de la siguiente manera:

Art. 167.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

- I. Por el sólo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización; uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambia vía de ferrocarril de uso público;

- II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz
- III. Al que, para detener los vehículos en un camino público o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;
- IV. Por el incendio de un vagón o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga, y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;
- V. Al que inundare en todo o en parte un camino público echare sobre él aguas de modo que causen daño;
- VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o mas postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;
- VII. Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones

anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente un dique, una calzada o camino, o una vía; y

- VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo, haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad;
- IX. Al que dolosa o indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas.

También dentro de esta disposición contenida en el Capítulo I, del Título V, nos encontramos una clase más de delito contenidas en el artículo 171. y que consiste en MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Artículo.- 171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador;

I. Derogado.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a la persona o a las cosas."

PUNIBILIDAD.

Se encuentra establecida en la disposición legal contenida en el Artículo 60, del Código Penal vigente, que en su parte conducente a la letra dice:

"Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señala una pena específica, además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso..."

Disposición legal que se relaciona con el Artículo 62, del mismo ordenamiento legal, que establece:

"Artículo 62.-...Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representantes, siempre que el conductor no se hubiese en contrado en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra substancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."

En el delito que nos ocupa, la punibilidad como se desprende de las disposiciones legales anotadas, radica en dos situaciones, sin las cuales no se podrá ejercitar la acción penal por el delito que resultare, al ser ocasionado por conducir un vehículo automotor en Estado de Ebriedad, siendo éstas las siguientes:

PRIMERO.- Que la parte ofendida se querelle.

SEGUNDA.- Que independientemente de que se querelle o no la parte ofendida, la autoridad ministerial, procederá a intervenir de oficio siempre y cuando el probable responsable del ilícito que se represente se encuentre en Estado de Ebriedad.

TERCERA.- Que el probable responsable no abandone a la víctima.

Por lo tanto al no atender estas condiciones, no se hará efectiva la aplicación de la pena correspondiente al responsable.

COMPETENCIA.

Es de notarse que por su índole y por razón de competencia por materia, toca al Ministerio Público Federal, conocer, investigar, perseguir y ejercitar la acción penal correspondiente a estos delitos y, a los Tribunales Federales el imponer las sanciones que merezca el responsable, en cuanto intervengan las vías de comunicación consideradas como Federales. Y tratándose de bienes particulares que no tengan ningún carácter Federal, conocerá en consecuencia el Ministerio Público del Fuero Común, y por ende el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

le corresponderá por conducto de los Juzgados de la materia, aplicar la sanción correspondiente.

D. DAÑO EN PROPIEDAD.

El delito de daño, examinado en sus características de conjunto, consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro.

Este delito se encuentra Catalogado en el Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo, denominado Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio situándose en el Capítulo VI, del Código Penal vigente.

DISPOSICION LEGAL.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, cometido por tránsito de vehículos.

Al respecto, la disposición legal contenida en el Artículo 62., en su primera parte del Código Penal vigente, tenemos que:

"Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor al equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta, la misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo de tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

PUNIBILIDAD.

Se encuentra establecida en el propio Artículo 62, en relación con el Artículo 60., del ordenamiento invocado, que en su parte conducente a la letra dice:

"Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señala una pena específica..."

En el delito que nos ocupa, al igual que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, la punibilidad como se desprende de las disposiciones legales anotadas, radica en dos situaciones, sin las cuales no se podrá ejercitar la acción penal por el delito que resultare, al ser ocasionado por conducir un vehículo automotor en Estado de Ebriedad, siendo éstas las siguientes:

PRIMERO.- Que la parte ofendida se querelle.

SEGUNDA.- Que independientemente de que se querelle o no la parte ofendida, la autoridad ministerial, procederá a intervenir de oficio, siempre y cuando el probable responsable del ilícito que se represente se encuentre en Estado de Ebriedad, y que no abandone a la víctima.

Por lo tanto al no atender estas condiciones, no se hará efectiva la aplicación de la pena correspondiente al responsable.

Independientemente de atenderse éstas condiciones, la sanción impuesta para el delito de Daño en Propiedad Ajena, resultará únicamente pecuniaria y aplicable a los conductores de vehículos particulares, pues si en el Daño en Propiedad Ajena interviene un vehículo de servicio público Federal, local o de transporte escolar, se aplicará distinta sanción, siendo ésta privativa de libertad, y se persigue de oficio y no por querrela de parte ofendida.

COMPETENCIA.

Tratándose de hechos en los que intervengan bienes particulares que no tengan ningún carácter Federal, o en contra de alguna vía o bien de propiedad Federal, conocerá Ministerio Público del Fuero Común, y por ende al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, le corresponderá por conducto de los juzgados de la materia, aplicar la sanción correspondiente. La autoridad ministerial después de haber levantado y cerrado el acta correspondiente DEJARÁ EN INMEDIATA LIBERTAD AL MANEJADOR, siendo el Juez de Paz Penal, quién en su oportunidad impondrá, en resolución, la imposición de reparación del daño y la multa respectiva. Caso contrario, si se ocasionan Daños en Propiedad en donde el agraviado fuera la Federación, empresas paraestatales o descentralizada, la competencia resultará ser por tanto, del Ministerio Público Federal y la Autoridad Judicial de la Federación será la encargada de aplicar la sanción.

C. LESIONES.

LESION.- Es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña. (1)

Esto es, que comete el delito de lesión, quien altera la salud de otro o le cause un daño interior o exterior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre transitoria ó permanentemente.

DISPOSICION LEGAL.

El Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal vigente de 1931, lleva por rubro el de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. y prevee en su Artículo 288 al delito de lesiones, de la siguiente manera:

"Artículo 288. Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

El objeto de la tutela penal es la protección de la integridad humana: física o psíquica

(1) Semanario Judicial de la Federación, LXXXI, Pág. 5338.5a. Epoca.

CLASIFICACION.

Las lesiones se encuentran clasificadas según el daño causado, por nuestra legislación en:

- a). Lesiones que no ponen en peligro la vida y lesiones que si la ponen; (Artículo 289 y 293)
- b). Lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara; (Artículo 290)
- c). Lesiones que debilitan perpetua y permanentemente algún órgano, que entorpezca o debilite un órgano; (Artículo 291)
- d). Lesiones de inutilización completa de algún órgano; (Artículo 292)

CULPABILIDAD.

Las lesiones pueden cometerse: dolosa y culposamente.

LESIONES DOLOSAS.- Es aquella cuando se quiere causar una alteración en la salud personal o se acepta dicho resultado en caso de que se produzca. Abarcándose con esta definición las lesiones con dolo directo y dolo eventual.

LESIONES CULPOSAS.- Son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produjera o que no se previó debiendo haberlo previsto. En consecuencia, pueden existir lesiones con culpa con representación y sin representación

PUNIBILIDAD.

Según la gravedad de la lesión, aumentará la gravedad de la pena que le recaiga al sujeto que la infiera. Supeditada ésta, al dictámen que le rinda el Médico legista.

Así también, variará su penalidad atendiendo el caso en que esta conducta delictiva se haya realizado, por lo que tratándose por motivo de tránsito de vehículos automotores particulares y de manera culposa, el autor de las lesiones, se le aplicará únicamente multa más la reparación del daño, siempre y cuando las lesiones sean de las contempladas en los Artículos 287 y 290 del Código Penal, y que el sujeto no se hallare en Estado de Ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes; y en tanto que hubiera la condición de querrela formulada por el ofendido. Por lo que una vez que el Agente del Ministerio Público haya terminado de levantar el acta, deberá dejar en inmediata libertad al probable responsable, por tratarse de pena pecuniaria y no privativa de libertad.

Si el sujeto se hallare en Estado de Ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, se le aplicará la sanción establecida para estos casos en los Artículos 60 y 61, amén de que el delito se perseguirá de oficio.

COMPETENCIA.

Corresponderá conocer de este delito al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, y de aplicar las sanciones al Tribunal Superior de Justicia, si se tratan de hechos de tránsito

entre particulares, pero si éstos se suscitaran con intervención de vehículos del servicio Público Federal, o de transporte escolar, la competencia estará a cargo del Agente del Ministerio Público Federal y de aplicar las sanciones al Tribunal Federal.

D. HOMICIDIO.

HOMICIDIO.- "Es la destrucción de la vida humana." (2).

Para Antolisei, el homicidio es la muerte de un hombre, ocasionado por otro hombre, sea esta por medio de una conducta dolosa o culposa, sin mediar causas de justificación.

La comisión de actos delictivos que se susciten con motivo de la conducción de vehículos automotores en Estado de Ebriedad hículos se susciten, pueden traer aparejado, la privación de una o más vidas. La ley determina la penalidad que se aplicará a cada caso, trátase de manejador de vehículos particulares o de servicio público.

DISPOSICION LEGAL.

El delito de Homicidio, se encuentra previsto en el Artículo 302, del Código Penal vigente, que a la letra establece:

" Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro"

(2) Maggiore, Op. Cit., Pág. 274.

PUNIBILIDAD.

El Artículo 310 relacionado con el 60 y 171, todos del propio ordenamiento invocado, (independientemente de la sanción que corresponda si se causa daño a las personas o a las cosas) nos refiere en cuanto a la aplicación de sanciones, mismo que establece:

"Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenden su culpabilidad..."

COMPETENCIA.

Corresponderá conocer de este delito al Agente del Ministerio Público del Fuero Común y de aplicar las sanciones al Tribunal Superior de Justicia, tratándose de hechos de tránsito entre particulares, Caso contrario de ser del vehículos del Servicio Público Federal, o de transporte escolar, la competencia estará a cargo de las Autoridades Federales.

CAPITULO V

ANALISIS COMPARATIVO DEL
ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MEXICO

A. ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

La Legislación Penal del Estado de México si considera como delito el Conducir en Estado de Ebriedad, en virtud de que entre otras bases lo considera un delito de los llamados de peligro, y por tanto contempla que con la sola conducta de encontrarse ebrio, aún cuando fuera ésta una ebriedad incompleta, tal comportamiento implica la violación de un deber jurídico de cuidado, y por lo tanto sancionado como delito y no como sanción administrativa.

Esta disposición legal se encuentra específicamente contenida en el catalogo de delitos del Código Penal para el Estado de México, en su Libro Segundo, Título Segundo, Subtítulo Segundo, Capítulo II, Artículo 200, bajo el nombre de "Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos de Motor".

El tipo penal descrito en el Artículo 200, de la legislación mexiquense, define al delito en estudio en los siguientes términos:

"Artículo 200.- Se impondrá de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.

Esta disposición legal no excluye al acusado de su responsabilidad penal, en atención de que la inconsciencia producida por la ebriedad, llegó por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes al Estado de Ebriedad.

Toda vez que de estarse en el supuesto de excluyente, ésta deberá estar demostrada en los siguientes términos;

- A. Que su ebriedad no fue completa sino semiplena,
- B. Que no fue voluntaria sino viciosa,
- C. Que no fue querida sino fortuita.

No obstante la punibilidad que se prevee, y que a nuestro parecer es muy mínima, la disposición, legal también aplica administrativamente la suspensión o pérdida del derecho de manejar, sanción que de aplicarse se impone conjuntamente y no alternativo.

A manera de reflexión cabe señalar que, el concepto Conducir un Vehículo Automotor en Estado de Ebriedad, ya era contemplado en anteriores legislaciones, de donde presuponemos que fue seleccionada por la legislación mexiquense.

Uno de los primeros antecedentes lo encontramos en el Código Penal de 1871, para el Distrito y Territorios Federales, el cual en su Artículo 11, ya contemplaba el punto medular de estudio y de manera específica en su fracción IV., que a la letra dice:

"IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, o ha cometido anteriormente una infracción punible en estado de embriaguez:"

Notándose perfectamente el concepto de embriaguez completa, Lo cual nos trae a la mente los estados que ya se han valorado. Siendo éstos: ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA. ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETA. ESTADO DE EBRIEDAD EPILEPTIFORME.

En nuestra legislación penal actual, el delito de Conducir un Vehículo Automotor en Estado de Ebriedad, no es realmente un tipo legal, toda vez que para que concorra éste, deberá estar acompañada como requisito de alguna otra infracción del reglamento de tránsito y circulación, de no presentarse o efectuarse así, no podremos hablar propiamente de un delito en particular.

Esta disposición relacionada con el tránsito de vehículo en Estado de Ebriedad, se encuentra considerada dentro de la disposición contenida en el Capítulo I, del Título V, Artículo 171, mismo al que nos avocamos en los siguientes términos:

"Artículo.- 171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador:

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a la persona o a las cosas."

PUNIBILIDAD

Se encuentra establecida en el Artículo 62, parte segunda del Código Penal vigente, que en su parte conducente a dice:

"Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor al equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta, la misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo de tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño."

En el delito que nos ocupa, la punibilidad como se desprende de las disposiciones legales anotadas, radica en dos situaciones, sin las cuales no se podrá ejercitar la acción penal por el delito que resultare, al ser ocasionado por conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad, siendo éstas las siguientes:

PRIMERO.- Que la parte ofendida se querelle.

SEGUNDA.- Que independientemente de que se querelle o no la parte ofendida, la autoridad ministerial procederá a intervenir de oficio siempre y cuando el probable responsable del ilícito que se represente se encuentre en Estado de Ebriedad.

TERCERA.- Que el Probable responsable no abandone a la víctima.

Por lo tanto al no atender estas condiciones, no se hará efectiva la aplicación de la pena correspondiente al responsable.

B. CONSECUENCIAS JURIDICAS, SOCIALES Y ECONOMICAS DE LA APLICACION DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El alcoholismo resulta ser uno de los peores males que afecta a la sociedad en la cual la familia es la primera en resentir las consecuencias de este grave problema, en razón de que si dentro de sus componentes existe una persona que le guste consumir en demasía alcohol, ello implica que la economía sea desviada para dicha satisfacción.

Es notable que el exceso de la ingestión de bebidas embriagantes nos lleva a un estado ruinoso que nos abate económica, moral, física y mentalmente, el daño que causa a la sociedad en general es muy significativo.

Como se ha expuesto en el capítulo anterior, el hecho de que un individuo conduzca un vehículo automotor en Estado de Ebriedad, independientemente de incurrir (para nosotros) en un delito, esta asociación Alcohol-volante conlleva a desenlaces de derivación de otros delitos, con los cuales se afecta la armonía social, (el propio accidente de tránsito); la economía pública (daños a las vías generales de comunicación); la economía privada (daño en propiedad ajena); la integridad física de todos los componentes (ciudadanos) de la sociedad (lesiones, homicidios, etc).

De tal suerte, que al presentar un panorama de las consecuencias jurídicas, sociales y económicas que afecta, el hecho de no existir un tipo legal por el cual se castigue severamente al CONDUCTOR EBRIO, Es de comprenderse de igual manera el gran beneficio que obtendría la sociedad de la Ciudad de México, y en general para todo el país, el que se legislara y por ende se estableciera un tipo especial para este delito, por medio del cual se pueda frenar el alto índice de criminalidad originada por el abuso irresponsable de ingestión de bebidas alcohólicas.

Resulta notable el alcance del Artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, mismo que es verdaderamente extenso, toda vez que en este precepto se preven tres tipos de sanciones totalmente diversas, es decir, la pena privativa de libertad, la multa que es una sanción pecuniaria y la pérdida del derecho de manejar, como máxima sanción de tipo administrativo, que se puede imponer a quién maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes un vehículo de motor.

Es de resaltarse, el hecho de que las tres sanciones precitadas son verdaderamente trascendentes en razón de ser un medio coercitivo, de tal forma que el sujeto afecto a las bebidas embriagantes deberá pensarlo dos veces para incurrir en el ilícito de Conducir en Estado de Ebriedad, y dignas de ser tomadas en consideración por el Legislador y crear el tipo respectivo en nuestro Código Penal para el Distrito Federal,

**C. CRITERIO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SOSTIENE SOBRE EL DELITO DE CONDUCIR UN VEHICULO AUTOMOTOR EN
ESTADO DE EBRIEDAD.**

La suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de la infinidad y variedad de circunstancias judiciales, en las que han intervenido primordialmente los dos factores predominantes (alcohol-volante) ha sustentado jurisprudencias al respecto, mismas que para ilustración y apoyo al trabajo elaborado nos remitimos a algunas de ellas:

EBRIEDAD. (IMPRUDENCIA) POR MANEJAR EN ESTADO DE.-. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la ley no exige ebriedad completa, pues solamente fija para la comisión del delito, manejar en estado de ebriedad, de modo que con cualquiera que sea el grado de ebriedad se llena el presupuesto legal, siendo de observar que donde la ley no distingue, el sentenciador tampoco puede válidamente establecer distinciones. A.D. 2604/66. FERMIN ESTRADA FLORES. OCTUBRE 21 DE 1966. U. DE VOTOS. PONENTE: MTRD. MANUEL RIVERA SILVA. PRIMERA SALA. SEXTA EPOCA. VOL CXII. SEGUNDA PARTE. PAG. 27.

EBRIEDAD CULPOSA.- Independientemente de los otros factores imprudenciales que puedan ocurrir a quién maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título de culposo de los daños que ocasione a las personas o a las cosa.

QUINTA EPOCA. TOMO CXXVII. PAG. 700 A.D. 6686/55. 5 VOTOS.
TOMO CXXVII. PAG. 1044 A.D. 5236/52. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
TOMO CXXVII. PAG. 381 A.D. 5187/54. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
SEXTA EPOCA. 2a. P. VOL. XXXIII. PAG. 53. A.D. 6565/59. MARIO
SANCHEZ VALENZUELA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOL. L. PAG. 34 A.D. 1931/61. JESUS MANUEL RIVERA MEDRANO. 5
VOTOS.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, ES DELITO INTENCIONAL.- La circunstancia de haberse encontrado el acusado en estado de ebriedad no le resta la característica de intencional al delito de ataques a las vías de comunicación, ya que uno de los elementos constitutivos de tal infracción prevista y sancionada por el artículo 171, fracción ii, del Código Penal, es el estado de ebriedad, elemento material del delito que no puede encerrar en sí mismo una excluyente de responsabilidad, puesto que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario y la misma se remonta al inicio de la intoxicación alcohólica, en que las facultades volitivas se encuentran en condiciones normales.

INSTANCIA: PRIMERA BAJA

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EPOCA : 7A.

VOLUMEN : 66.

PAGINA : 16.

PRECEDENTES:

SEPTIMA EPOCA. SEGUNDA PARTE: VOL. 66 A.D. 5652/73. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 31/85.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION POR CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA. DIFERENCIAS.- Aunque se sostenga que el caso de daño en propiedad ajena por imprudencia y ataque a las vías generales de comunicación por conducción en Estado de Ebriedad de un vehículo, se trata de un mismo delito y por ende se agravia al inculpado aplicandole sanciones duplicadas por dichos ilícitos, debe decirse que se trata de dos figuras delictivas que se diferencian entre si por sus características propias; el daño en propiedad ajena como resultado de una conducta imprudente del sujeto y el intencional de manejar un vehículo en estado de ebriedad infringiendo el reglamento de tránsito.

INSTANCIA: PRIMERA SALA.

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EPOCA : 7A.

VOLUMEN : 115-120.

PAGINA : 37.

PRECEDENTES:

A.D. 1641/78. PRIMITIVO RIVERA LOPEZ. 12 DE JULIO DE 1978.

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO F.

SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE:

VOL. XV. PAG. 102. A.D. OCTAVIO PALOMARES MIRANDA. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1958. 5 VOTOS. PONENTE: JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.

SEPTIMA EPOCA. SEGUNDA PARTE:

VOL. 66. PAG. 16. A.D... 5652/73. FELIPE FONSECA ZAVALA. 14 DE JUNIO DE 1974. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. COMPETENCIA.- Según se ha sostenido, la integración de la figura típica de ataque a las vías de comunicación por conducción de vehículos en estado de ebriedad, requiere de la concurrencia de dos elementos: primero, el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y, segundo, que al hacerlo, se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito o circulación. Ahora bien, esos reglamentos de tránsito o circulación pueden ser de carácter local o federal, de forma que, por regla general (excepción hecha del concurso ideal de delitos, en que puede operar un fuero de atracción) la competencia para conocer del delito de ataques a las vías generales de comunicación consistente en manejar un vehículo de motor en las condiciones señaladas, será definida por la naturaleza del reglamento que se ha infringido: si el mismo es de carácter local, será competente un órgano jurisdiccional del fuero común; si el reglamento es federal lo será un tribunal del fuero federal.

INSTANCIA: PRIMERA SALA.

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EPOCA : 8A.

TOMO : IV PRIMERA PARTE.

PAGINA : 149.

PRECEDENTES:

COMPETENCIA 124/89. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y JUEZ MENOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL MISMO ESTADO. 21 DE AGOSTO DE 1989. 5 VOTOS. PONENTE: VICTORIA ADATO GREEN DE IBARRA. SECRETARIO: RAUL MELGOZA FIGUEROA.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.- El delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que implica de por sí el manejar ebrio.

INSTANCIA: PRIMERA SALA.

FUENTE : APENDICE 1985.

PARTE : 11.

TESIS : 31

PAGINA : 78.

PRECEDENTES:

SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE:

VOL. LIII. PAG. 11. A.D. 5014/61. LAZARO LOPEZ PALACIOS. 27 DE NOVIEMBRE DE 1961. U. DE 4 VOTOS. PONENTE: ANGEL GONZALEZ DE LA VEGA.

VOL. LX. PAG. 61. A.D. 8490/61. FERNANDO CRUZ HERNANDEZ. 28 DE MARZO DE 1962. U. DE 4 VOTOS, PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

VOL. LVIII. PAG. 82 A.D. 7115/61. HUGO AGUILAR RENDON. 16 DE ABRIL DE 1962. U. DE 4 VOTOS. PONENTE: ALBERTO ALBERTO R. VELA.

VOL. LIX. PAG. 39. A.D. 7257/61. ABEL CUELLAR CHAIRE. 4 DE MAYO DE 1962. U. DE 4 VOTOS. PONENTE: ALBERTO R. VELA.

VOL. LXIII. PAG. 58. A.D. 1573/62. VICTOR VENEGAS VENEGAS. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1962. 5 VOTOS. PONENTE: ANGEL GONZALEZ DE LA VEGA. VIAS DE COMUNICACION, ATAQUES A LAS. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.- Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la ley no exige ebriedad completa, pues solamente fija para la comisión del delito, manejar en grado de ebriedad, de modo que, se llena el presupuesto legal, siendo de observar que donde la ley no distingue, el sentenciador tampoco puede validamente establecer distinciones.

INSTANCIA: PRIMERA SALA.

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EPOCA : 6A.

VOLUMEN : LXI.

PAGINA : 49.

PRECEDENTES:

A.D. 7434/58. CARLOS SALAZAR ORTEGA. 9 DE JULIO DE 1962. U. DE 4 VOTOS. PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA. TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 31/85.

Como es de notarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un gran número de Jurisprudencias, en las que ha resuelto sobre el particular tema del Conductor Ebrio. Tesis que apoyan nuestro particular punto de vista, en el sentido de que efectivamente no existe en nuestra legislación un tipo específico al cual se le pueda adecuar el delito de Conducir en Estado de Ebriedad, en virtud de que las tesis expuestas nos

refieren que, para ser considerada la conducta del Conductor Ebrio, ésta debe ser acompañada de cualquier otra infracción de los contemplados en el Reglamento de Tránsito Vehicular

Por lo tanto, es de gran importancia que se legisle en este aspecto, para crear o reformar el Código Penal vigente, donde se contemple el delito de Conducir un Vehículo Automotor en Estado de Ebriedad.

CONCLUSIONES

- PRIMERA. : SE CONSIDERA LA URGENCIA DE CREAR UN CAPITULO ESPECIAL, EN EL CUAL SEAN CATALOGADOS LOS DELITOS QUE SE COMETAN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD.
- SEGUNDA. : DEBE CREARSE UN TIPO ESPECIFICO EN EL CODIGO PENAL, DE TAL FORMA QUE SE CONTEMPLA EL DELITO DE CONDUCIR UN VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD.
- TERCERA. : LA TIPIFICACION DEL DELITO DE CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD DEBE CONSIDERARSE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS MISMOS TERMINOS DEL PROPIO ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO: "ARTICULO 200. SE IMPONDRÁ DE TRES DIAS A SEIS MESES DE PRISION, DE TRES A SETENTA Y CINCO DIAS MULTA, Y SUSPENSION HASTA POR UN AÑO O PERDIDA DEL DERECHO DE MANEJAR AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS O ENERVANTES, MANEJE UN VEHICULO DE MOTOR."
- CUARTA. : LA TIPIFICACION DEL DELITO DE CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD SE PROPONE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: "COMETE EL DELITO DE PELIGRO A LA SEGURIDAD SOCIAL, A QUIEN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES MANEJE UN VEHICULO AUTOMOTOR"

QUINTA. : EL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SER MODIFICADO EN CUANTO A LA PENALIDAD, PONIENDOLO A CONSIDERACION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: "SE IMPONDRA PRISION DE SEIS MESES HASTA CINCO AROS DE PRISION, Y MULTA DE UN MIL NUEVOS PESOS Y SUSPESION O PERDIDA DE DERECHO A USAR LICENCIA

SEXTA. : SE PROPONE QUE LA PENALIDAD EN LOS DELITOS COMETIDOS EN ESTADO DE EBRIEDAD SE TENGAN COMO AGRAVADAS, EN ATENCION DE CONSIDERARLAS LIBRES EN SU CAUSA, EN VIRTUD DE QUE EL SUJETO GENERALMENTE SE UBICA EN ESTADO DE EBRIEDAD DE MANERA VOLUNTARIA.

SEPTIMA. : AL PROBABLE RESPONSABLE DEL CONDUCIR UN VEHICULO AUTOMOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, DEBE CONSIDERARSE QUE OBRA A TITULO DE DOLO Y NO DE CULPA, COMO ACTUALMENTE ESTA CONSIDERADA EN NUESTRA LEGISLACION PENAL, POR LO QUE SE PROPONE SE MODIFIQUE LA CALIDAD DEL DELITO EN EL ARTICULO 62 Y 171. DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

OCTAVA. : SE PROPONE QUE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA ELABORE EXPEDIENTES PERSONALES DE LOS CONDUCTORES, DE LA CIUDAD DE MEXICO, A FIN DE QUE SE TENGA UN SEGUIMIENTO DEL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR VEHICULAR, EXPEDIENTE QUE SERVIRA DE APOYO A LA

AUTORIDAD JUDICIAL PARA ATENUAR O AGRAVAR LA PENALIDAD DEL PROBABLE RESPONSABLE DE CONDUCIR UN VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD

NOVENA. : SE PROPONE, SE ESTABLEZCA EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, EQUIPO PARA LA PRACTICA DEL DOSAJE EN SANGRE DE TODAS LAS PERSONAS IMPLICADAS POR MOTIVO DE CONDUCIR UN VEHICULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD. Y ASI TENER UNA MAYOR CERTEZA DEL GRADO DE ALCOHOLEMIA DEL PROBABLE RESPONSABLE.

DECIMA. : SE PROPONE SEA CONSIDERADO EL PERIODO DE INCOORDINACION (CONFUSION), COMO EL ESTADO DE EBRIEDAD, PARA LOS EFECTOS DE SU TIPIFICACION, EN RAZON DE LOS SINTOMAS QUE EN ESE PERIODO PREVALECCEN.

BIBLIOGRAFIA.

AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. DERECHO PENAL. EDITORIAL HARLA. MEXICO, 1992.

BUNSTER, ALVARADO. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA-UNAM, 5a. ED., TOMO A-H, MEXICO, 1992.

CARNELUTTI, FRANCESCO. TEORIA GENERAL DEL DELITO. TRADUCCION, EDITORIAL ARGOS, CALI, COLOMBIA, 1988.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA S.A., 13A. ED., MEXICO, 1980.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA S.A., 16A. ED., MEXICO, 1991.

CANO, DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A., 16A. ED., MEXICO, 1988.

CAPITANT, HENRY. VOCABULARIO JURIDICO. EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, 1973.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. 13A. ED., EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1980.

CARNELUTI, FRANCESCO. TEORIA GENERAL DEL DELITO. TRADUC., ED. ARGOS, CALI COLOMBIA, 1988.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINIAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A., 12A. ED., MEXICO, 1978.

CORREA GARCIA, SERGIO. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA-UNAM. MEXICO. 1992. 5a. EDICION. TOMO A-CH.

DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS H. ET AL. ELEMENTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL LIMUSA, 1a. REIMPRESION, MEXICO, 1991.

DICCIONARIO UNIVERSO ILUSTRADO. READERS DIGEST, MEXICO, 1992.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE TODOS LOS CONOCIMIENTOS. PEQUENO LAROUSSE EN COLOR, EDITORIAL EDICIONES LAROUSSE, MEXICO, 1972.

ENCICLOPEDIA AUTODIDACTICA GUILLET. EDITORIAL CUMBRE, VOL. II, MEXICO, 1988.

ENCICLOPEDIA SALVAT. EDITORIAL SALVAT. TOMO I, MEXICO, 1979.

FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA S.A., 21A. ED., MEXICO, 1981.

GALLIART Y VALENCIA, TOMAS. DELITOS DE TRANSITO. EDITORIAL PAC S.A. DE C.V., MEXICO, 1980.

GARCIA MENDIETA, CARMEN, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA-UNAM, 5a. EDICION, TOMO A-CH, MEXICO, 1992.

GOMEZ, EUSEBIO. TRATADO DE DERECHO PENAL. EDITORIAL ARGENTINA. 1941.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. EL CODIGO PENAL COMENTADO. EDITORIAL PORRUA S.A., 6A. ED., MEXICO, 1982.

GUERRA GUERRA, ARMANDO. ALCOHOLISMO EN MEXICO. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1981.

HAMMERLY A., MARCELO. ENCICLOPEDIA MEDICA MODERNA. TOMO I, EDITORIAL EDICIONES INTERAMERICANA, EUA, 1971.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO. 8A. ED., EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES, 1978.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO IV, EDITORIAL PORRUA S.A., 6A., ED., MEXICO, 1986.

LUZON, DOMINGO. TRATADO DE CULPABILIDAD Y LA CULPA.

MAGGIORE, GIUSEPPE. DERECHO PENAL. TRADUCCION, TOMO II, EDITORIAL TEMIS. BOGOTA, COLOMBIA. 1989.

MAURACH. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO II. EDITORIAL ARIEL, BARCELONA. 1962.

MARTINEZ MURILLO, SALVADOR. MEDICINA LEGAL. FACULTAD DE MEDICINA, MEXICO, 1978.

MEZGER, EDMUND. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR., 2A. ED., MEXICO, 1990.

MEZGER, EDMUND. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO I, MADRID, 1955.

MIR PUIG, SANTIAGO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. 2A. ED., EDITORIAL PPU, BARCELONA, 1985.

ORELLANA WIARCO, OCTAVIO A. MANUAL DE CRIMINOLOGIA. EDITORIAL PORRUA S.A., 1A. ED., MEXICO, 1978.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. SINTESIS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. 2A. ED., EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1986.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. PROGRAMA DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A., 3A. ED., MEXICO, 1990.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. DOGMA TICA SOBRE LOS DELITOS. CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL. EDITORIAL PORRUA S.A., 5A. ED., MEXICO, 1978.

QUIROZ CUARON, ALFONSO. MEDICINA FORENSE. EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO, 1979.

RODRIGUEZ MANZANERA. LUIS. PENOLOGIA. SUA, UNAM, MEXICO, 1988.

SIMONIN C. LEOPOLDO. MEDICINA LEGAL JUDICIAL. ED. JIMS, S.A., BARCELONA, 2A. ED. ESPAOLA, REIMPRESIO, 1982.

SOLER, SEBASTIAN. DERECHO PENAL ARGENTINO. EDITORIAL TIPOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1978.

THOT, LADISLAD. LA EMBRIAGUEZ. REVISTA DE CIENCIAS PENALES, EDITORIAL REUS, MADRID, 1985.

TORRES TORIJA, JOSE. MEDICINA LEGAL. 7A. ED., EDITORIAL MENDEZ OTEO, LIBRERIA DE MEDICINA, MEXICO, 1974.

VELA TREVIÑO, SERGIO. LA CULPABILIDAD. EDITORIAL TRILLAS, MEXICO. 1985.

VELAZCO FERNANDEZ, RAFAEL. LA ENFERMEDAD LLAMADA ALCOHOLISMO.
EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1981.

VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO, 2A. ED., EDITORIAL
PORRUA, S.A., MEXICO, 1960,

ZAFFARONI, EUGENIO. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO IV, EDITORIAL
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1988.

LEGISLACION.

CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.